

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022/21 (EXPTE. JGL/2022/21)**

**1. Orden del día.**

1º Aprobación del acta de la sesión anterior

2º Comunicaciones. Expte. 4976/2021.-Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/1404. (Consideraciones sobre argumentos emitidos por este Ayuntamiento).

3º Comunicaciones. Secretaría Expte. 4961/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/1672. (Finalizan su intervención, archivan el expediente y agradecen la colaboración prestada).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 16274/2018. Sentencia nº 119/202, de 3 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 16509/2021. Sentencia nº 133/2022, de 2 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (legalidad urbanística).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 7281/2022. Sentencia nº 103/2022, de 31 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (IIVTNU).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 3867/2022. Sentencia nº 108/2022, de 1 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (IIVTNU).

8º Secretaría/Expte. 2994/2021. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Don Manuel Jiménez López de Lemus en representación de la entidad Transportes Barragán S.L.: Desestimación.

9º Urbanismo/Expte. 17241/2020. Resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º123 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO.

10º Urbanismo/Expte. 7224/2022. Resolución de recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2022 que resuelve el procedimiento de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal.

11º Urbanismo/Expte. 221/2022. Estudio del Detalle para el reajuste de las alineaciones interiores y ordenación de volúmenes de la parcela residencial sita en C/ Cascalbo nº 12: Aprobación inicial.

12º Urbanismo/Expte. 2853/2022. Convenio urbanístico de ejecución a suscribir con la Junta de Compensación de la UE 35 Campo de las Beatas: Aprobación definitiva.

13º Urbanismo/Expte. 1879/2019. Modificación del Plan Especial de Reforma Interior de la UE 56: Aprobación provisional.

14º Urbanismo/Expte. 16418/2019. Licencia para traslado punto de vertido del Centro educativo El Limonar en Urbanización Huerta del Cura a la red de saneamiento de Emasesa que se ubica en las proximidades de la carretera A-92.

15º Urbanismo/Expte 9238/2022. Recurso de reposición contra resolución n.º 836/2022, de 22 de marzo, sobre orden de limpieza del terreno, propiedad de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

16º Urbanismo/Expte. 17342/2021. Proyecto de Reparcelación de la UE única del





SUNS-2 SUNP-I8 El Capitán: Aprobación Inicial.

17º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 4431/2022. 2ª Certificación ejecución contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la C/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020): Aprobación.

18º Servicios Urbanos/Contratación/Expte 16098/2021. Contratación de suministro e instalación de refuerzo en la señalización en pasos de peatones en espacios públicos de zonas comerciales, Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (Plan Contigo Diputación, línea 10 modernización y mejora de espacios productivos, Proyecto 10.2): Adjudicación del contrato.

19º Hacienda/Contratación/Expte. 10354/2022. Contrato de prestación del Servicio de ayuda a domicilio: Devolución de fianza.

20º Empleo/Expte. 9846/2021. Convocatoria para el proceso de selección personas participantes para grupo de RESERVA de varios itinerarios formativos bloque 2 RELANZA-T (AP-POEFE).

21º Desarrollo Económico/Expte. 1609/2022. Rectificación del error material detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 10-06-2022, sobre permuta en el Mercadillo de Venta Ambulante entre el titular del puesto nº 58 Manuel Recio Campos y la titular del puesto nº 60 Josefa Romero Durán.

22º Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 11163/2022. Concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2022: Aprobación.

23º Recursos Humanos/Expte. 18199/2021. Modificación de bases de la convocatoria para la selección de 11 plazas de policía local turno libre y 2 plazas de policía local turno de movilidad (OPE 2020 y 2021) para inclusión de plazas OEP 2022.

24º Transparencia/Contratación/Expte. 4700/2021. Servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico del software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

25º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de mayo: Aprobación

26º Educación/Expte. 10718/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Los Olivos, 21/22 mes de mayo de 2022. Aprobación

27º Participación Ciudadana/Expte.4922/2022. Concesión de subvenciones para la transformación digital de las asociaciones de vecinos, año 2022: Aprobación.

28º Transición Ecológica/Apertura/Expte. 8342/2022. Declaración responsable para la actividad de peluquería presentada por María Elena Rodríguez Torres: Ineficacia.

29º Servicios Sociales/Expte. 11168/2022. Solicitud de prórroga del Convenio de Cooperación suscrito con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en materia de Ayudas Económicas Familiares, año 2022

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las





nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del día 17 de junio del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado**.

Dejan de asistir los señores concejales, **Rosa María Carro Carnacea**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/20. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 10 DE JUNIO DE 2022.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 10 de junio de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES. EXPTE. 4976/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/1404. (CONSIDERACIONES SOBRE ARGUMENTOS EMITIDOS POR ESTE AYUNTAMIENTO).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 10 de junio de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/1404, instruido a instancia de Antonio Hornillo Ruiz sobre actividad ilegal del negocio de hostelería "Horno Nueva Florida", por el que remiten consideraciones sobre argumentos emitidos por este Ayuntamiento (**EMPRENDIA**), que en dicho escrito se indica.

**3º COMUNICACIONES. SECRETARÍA EXPTE. 4961/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/1672. (FINALIZAN SU INTERVENCIÓN, ARCHIVAN EL EXPEDIENTE Y AGRADECEN LA COLABORACIÓN PRESTADA).**

Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 16 de febrero de 2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/1672, instruido a instancia de ---- sobre error de inscripción de su hijo en el Padrón Municipal de Alcalá de Guadaíra y baja en el Padrón de Mijas, por el que finalizan su intervención, archivan el expediente y agradecen la colaboración prestada.



**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16274/2018. SENTENCIA Nº 119/202, DE 3 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).**- Dada cuenta de la sentencia nº 119/202, de 3 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (responsabilidad patrimonial), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16274/2018. RECURSO: Procedimiento abreviado 250/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10, Negociado 6. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 7203/2017. Desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados el 16 de abril de 2017 en calle Santander a la altura del nº 25, tras sufrir una caída al tropezar a causa del mal estado de conservación en el que se encontraba el asfalto.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"1. Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de -----, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el día 7/12/17.

2. No se imponen las costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16274/2018.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16509/2021. SENTENCIA Nº 133/2022, DE 2 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).**- Dada cuenta de la sentencia nº 133/2022, de 2 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla (legalidad urbanística), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16509/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 289/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla, Negociado L. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de JGL de 14-05-21 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de JGL de 04-09-20 sobre expediente sancionador urbanístico en parcelas de parcelación ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:





"Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso administrativo.

Todo ello con imposición de costas a la parte recurrente con un límite máximo de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma es firme."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16509/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla.

**6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7281/2022. SENTENCIA Nº 103/2022, DE 31 DE MAYO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 103/2022, de 31 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 7281/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 109/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, Negociado 5. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto en fecha 26-05-20 en concepto de IIVTNU: Autoliquidación correspondiente a la finca registral 15476.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por BANCO SANTANDER S.A. contra AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA contra la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IIVTNU, respecto a la finca nº 15476, y en consecuencia, se deja sin efecto la liquidación del IIVTNU de referencia, condenando a la Administración demandada a la devolución del importe principal, 577,03 euros más las cantidades efectivamente entregadas y los intereses legalmente procedentes. Sin condena en costas.

Esta sentencia es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.





**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 7281/2022.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla.

**7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3867/2022. SENTENCIA Nº 108/2022, DE 1 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 108/2022, de 1 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3867/2022. RECURSO: Procedimiento ordinario 51/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, Negociado 1. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 26-05-21 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU nº 720000316 y de devolución de ingresos indebidos.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por BANCO SANTANDER S.A. contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA contra la Resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la solicitud de rectificación de autoliquidación tributaria por concepto de IIVTNU y devolución de ingresos indebidos del inmueble con referencia catastral 4097403TG4339N0001OB, y en consecuencia, se deja sin efecto la liquidación del IIVTNU de referencia, condenando a la Administración demandada a la devolución del importe principal, 32.934,72 € más las cantidades efectivamente entregadas y los intereses legalmente procedentes. Sin condena en costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la presente sentencia es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3867/2022.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla.

**8º SECRETARÍA/EXPTE. 2994/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ DE LEMUS EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD TRANSPORTES BARRAGÁN S.L.: DESESTIMACIÓN.**-Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de





responsabilidad patrimonial promovido por Don Manuel Jiménez López de Lemus en representación de la entidad Transportes Barragán S.L, y **resultando**:

En relación con el expediente tramitado para resolver expediente de responsabilidad patrimonial RP-2994/2021, promovido por Don Manuel Jiménez López de Lemus en representación de la entidad Transportes Barragán S.L., y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Don Manuel Jiménez López de Lemus en representación de la entidad Transportes Barragán S.L., presenta escrito, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 12 de febrero de 2021, que damos por reproducido, en el que reclama la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, por los daños sufridos en vehículo de su propiedad ,semirremolque Lecitrailer con matrícula R-0560-BBM, debido a *“que el pasado día 31 de julio de 2020, se encontraba el vehículo propiedad de mi mandante correctamente estacionado en el Polígono industrial Polysol, Calle A, donde tiene la empresa propietaria su domicilio social, cuando la calzada cedió, formándose un agujero de considerables dimensiones bajo el referido vehículo, provocando que este volcara y sufriera daños en su lateral izquierdo. Para enderezarlo y sacarlo del agujero fue necesaria la intervención de una grua”*.

Se pretende justificar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por el funcionamiento de los servicios públicos, por la falta de control, conservación y mantenimiento de la vía pública.

Asimismo, se cuantifica la reclamación en un importe de 1433,85 euros, que comprende la reparación de los daños del vehículo por un importe de 992,20 euros y el importe de los servicios de la grúa por un importe de 441,65 euros, de los que se acompaña factura.

Al escrito también se le acompaña de fotografías del vehículo, así como del estado de la vía pública en el momento del siniestro.

2º.- Con fecha registro de entrada en el Ayuntamiento, 3 de diciembre de 2021, se presenta otro escrito, por el representante de la entidad interesada, en el cual pretende atender el requerimiento de documentación que le efectuó el instructor del expediente.

Prácticamente reitera la documentación que presentó con la reclamación de responsabilidad original, sin que aporte justificación del seguro del semiremolque que tuvo el siniestro, ni factura de reparación del vehículo, ya que sigue aportando exclusivamente un presupuesto de reparación.

3º S incoa el expediente mediante providencia dictada por el Concejal Delegado de Hacienda, con fecha 19 de abril de 2022.

4º.- En relación con los hechos descritos, figura en el expediente informe del Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de 20 de abril de 2022, y que damos por reproducido, constando en el mismo que la vía donde ocurrió el accidente está dentro del ámbito de una Entidad Urbanística de Conservación.

Asimismo añade que *“Es importante destacar que un remolque no puede estar*





*estacionado en la vía pública si no está enganchado a cabeza tractora conforme a la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación”.*

5º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, sin que por la representante de la entidad reclamante se hayan presentado nuevas alegaciones, ni aportado documentos o justificaciones de ningún tipo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º. - Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el siniestro se produjo el día 31 de julio de 2020, y la acción se entabla el día 12 de febrero de 2021.

3º. – El reclamante acredita la representación de la entidad propietaria del vehículo siniestrado, que es a la que en principio le correspondería la legitimación activa para interponer la reclamación.

Sin embargo, el reclamante no ha acreditado la legitimación activa de la entidad propietaria del vehículo, ya que no se acredita cual es la compañía aseguradora del vehículo, y que ésta no ha abonado indemnización por el siniestro acaecido, ya que en este caso, sería la compañía la que ostentara esta legitimación activa.

En ese caso si se hubiera abonado esta indemnización, la compañía aseguradora se subrogaría en los derechos y acciones del asegurado, al justificarse el abono de la factura de la reparación del vehículo, al titular del mismo, limitándose esta legitimación a la cantidad efectivamente abonada, por el siniestro acaecido.

Así, el artículo 43 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, determina como *“El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”*.

En definitiva, en el caso de que se reconociera la responsabilidad de la Administración, y se indemnizara al reclamante, se podría haber generado un enriquecimiento injusto por parte de la titular del vehículo dañado y beneficiario del seguro, que percibiría dos indemnizaciones, coincidentes, por los mismos hechos, una por parte del Ayuntamiento, y otra de la compañía con la que tenía concertado el seguro del vehículo.

Tal como se establece para los seguros de daños en el artículo 26 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, *“El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento anterior a la realización del siniestro.”*





Concluiremos que si el reclamante ha sido indemanizado por su compañía aseguradora, no procedería, en ningún caso, que el Ayuntamiento también lo indemnizara ya que no existiría un daño efectivo y actual del reclamante, en ese caso, sino que en este caso, en el único que concurriría este presupuesto para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, sería en la Compañía Aseguradora.

**4º.-** Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar *la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible*".

Del expediente se desprende que el daño que se reclama, que debe ser probado por el reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), y se cuantifica en la cantidad de 1433,85 euros, que comprende la reparación de los daños del vehículo por un importe de 992,20 euros y el importe de los servicios de la grua por un importe de 441,65 euros, de los que se acompaña factura.

En este sentido, solo podemos entender acreditados los 441,65 euros correspondientes al importe de los servicios de la grua que se acreditan con la correspondiente factura, pero no los 992,20, respecto a los daños materiales que sufrió el vehículo, ya que el mismo se acredita con el presupuesto de reparación del vehículo, y no la correspondiente factura que consideramos el instrumento idóneo para justificar el gasto, y para confirmarlo podemos traer a colación una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2 de marzo de 2.007, en la cual se mantiene que *"la valoración no puede entender determinada su cuantía mediante la aportación del presupuesto de reparación"*.

**5º.-** Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c.- Que no se haya producido fuerza mayor".

**6º.-** El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única





circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Aunque se dan algunos de los presupuesto exigidos por la Ley para que surja el instituto de la responsabilidad patrimonial, es esencial, para que exista la misma, la concurrencia del requisito de la imputabilidad, es decir, la legitimación pasiva de este Ayuntamiento, cuya premisa lógica es que el evento dañoso acaezca en la órbita del funcionamiento del servicio público propio de la Administración reclamada, y este requisito no concurre en el siniestro objeto del presente expediente.

Ello se desprende del propio escrito presentado por los interesados, y del informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Según los escritos de reclamación, y el informe emitido, la vía donde ocurrió el accidente está dentro del ámbito de una Entidad de Conservación del Polígono Polysol. Es a esta entidad urbanística, a la que le correspondería la conservación, reparación y mantenimiento de esta vía, y no a este Ayuntamiento.

A la Entidad de Conservación del Polígono Polysol, es a quien corresponde la conservación de los elementos de urbanización del citado polígono, y este deber de conservación, de conformidad con la legislación urbanística vigente, tiene un contenido legal, que consiste en mantener los terrenos y construcciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, artículo 51.1, A), a), de la Ley 7/2.002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por ello, si existen ciertos problemas de conservación del viario, debería ser la entidad de la conservación la que sufriera las consecuencias de ello, y las responsabilidades que se pudieran derivar.

La conclusión a la que se ha de llegar es que, correspondiendo la conservación de la urbanización a la Entidad Urbanística Colaboradora, y si hubiera sido una falta de conservación la que ha provocado el daño, debe ser esta Entidad la que se haya cargo del mismo, siendo esta entidad administrativa la que directamente debe responder de la obligación de mantenimiento y señalización de la urbanización.

En ningún caso, es exigible que el Ayuntamiento responda de los daños que se producen en su término municipal aunque no exista relación directa con los servicios que presta, y que posteriormente repita contra los directamente responsables.

La responsabilidad patrimonial es una institución de configuración legal, que determina que cada Administración responda por los daños y perjuicios que produce, sin que el Ayuntamiento sea quien deba responder en un primer momento y posteriormente repercutir contra las demás Administraciones.

Por producirse los eventos dañosos siempre en territorio municipal, podrá existir siempre una relación mediata o indirecta con los servicios municipales, en su función de vigilancia, control o coordinación, pero si estos no concurren en la producción del daño, ya que





el servicio se presta por otra entidad, debe ser ésta la que directamente debe responder.

Podemos traer a colación una sentencia, como la del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Segovia, de 13 de mayo de 2011, la cual mantiene que, *“En el caso (reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta frente a un Ayuntamiento por caída en la calzada), debe darse la razón al Ayuntamiento codemandado, que aduce la falta de legitimación pasiva, al no tener relación alguna con el mantenimiento y conservación del lugar donde se produjo el accidente del recurrente. Efectivamente, consta que la labor de mantenimiento del lugar donde tuvo lugar el accidente no era realizada por el Ayuntamiento sino por la Entidad Urbanística de Conservación encargada del mantenimiento de las instalaciones de la IV fase, en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Parcial. Tal obligación se explicita en el Reglamento de Gestión Urbanística cuando señala el reconocimiento de las respectivas Entidades Urbanísticas Colaboradoras, que habrán de constituirse obligatoriamente cuando el deber de conservación recaiga sobre los propietarios concernidos (art. 25).”*

No concurre un requisito esencial para la existencia de esta responsabilidad, y no es otra que la imputabilidad, o legitimación pasiva del Ayuntamiento, debiendo, en el presente caso, dirigirse la reclamación ante la propia Entidad Urbanística de Conservación.

**8º.-** Aun en el supuesto de que se siga una postura de aceptar la existencia de una relación de causalidad cuando se da una causa mediata e incluso indirecta en la actuación administrativa, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2.001 que declaró *“Tiene efectivamente, dicho nuestra Sala que “la consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente (Sentencia de 11 de julio de 1.995), a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte.”*

Es decir, el presupuesto exigido por nuestra legislación, en el artículo 34.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.”*, es decir, la antijuridicidad del daño, no se daría en el caso de que se produjera por la negligencia de la víctima.

Esta tesis es mantenida por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 29 de marzo de 2.003, la cual mantiene, en un supuesto de caída de un peatón en la acera, que *“fue el comportamiento descuidado de la recurrente el determinante exclusivo de la producción de la lesión,. Su desatento y descuidado caminar se erige en la única razón y motivo de la caída, hasta el punto de romper el imprescindible e inexcusable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal que no mantiene algunas losas en perfecto estado, y las lesiones de la demandante. No se trata, por tanto, de compensar las culpas, sino de declarar que la negligencia de la actora fue de tal transcendencia que a ella incumbe soportar totalmente la lesión y sus consecuencias o secuelas, al haber ocurrido el accidente por culpa exclusiva de la víctima.”*

En un supuesto similar al que estamos tratando, la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Canarias, en sentencia de 21 de junio de 2.006, deniega la indemnización por los daños ocasionados a un vehículo por la colisión con una base de cemento situada indebidamente en la calzada, al realizar una maniobra de aparcamiento, y entre otras razones, lo hace porque considera *“Por último en contra de lo afirmado en la demanda, el conductor en tal maniobra de aparcamiento marcha atrás, sirviéndose de los*





*espejos retrovisores, pudo y debió advertir la existencia de tal base de cemento, precisamente por su tamaño, si hubiera observado una mínima diligencia de comprobar el lugar donde pensaba aparcar”.*

En la reclamación que estamos instruyendo se manifiesta por el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, que se ha producido un incumplimiento de la normativa de circulación por parte del titular del vehículo siniestrado, ya que se trataba de un semirremolque encontraba estacionado en la vía pública sin cabeza tractora.

Además se encontraba estacionado en una vía en la que estaba prohibido el estacionamiento, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Municipal de Tráfico de Alcalá de Guadaíra de 2016.

El artículo de la 25 de esta Ordenanza establece como los remolques o semiremolques solo pueden estacionar en en zonas especialmente habilitadas para ello por el Ayuntamiento.

Añade que *“fuera de estas zonas queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en otros espacios y vías públicas del término municipal”.*

En definitiva, debemos tener en cuenta, la necesidad de que el propietario del vehículo cumpliera la normativa de circulación en el estacionamiento del semiremolque, y por tanto, tal como mantiene, en el supuesto enjuiciado por la Sala del T.S.J de Canarias, la negligencia del conductor, su actitud vulnerando la normativa de circulación, hace que no se pueda imputar la responsabilidad del siniestro a los servicios públicos municipales, ya que no concurriría un requisito esencial para que surja esta responsabilidad como es la antijuridicidad del daño producido, ya que el incumplimiento del propietario del vehículo le haría que estuviera obligado a soportar el daño que sufrió.

**9º.-** Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

**10º.-** Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

**11º .-** No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.-** Desestimar la reclamación formulada por las razones expresadas en los fundamentos contenidos en el presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este expediente a la Entidad Urbanística de Conservación





del Polígono Industrial Polysol, por ser la Entidad a la que le correspondía la conservación de la vía donde se produjo el siniestro.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al representante del reclamante, con los recursos que procedan contra el mismo.

**9º URBANISMO/EXPTE. 17241/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º123 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.-** Examinado el expediente que se tramita para la resolución de expediente de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º123 de la parcelación urbanística ilegal conocida como ALBARAKA o EL NEVERO, y resultando:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3410/2021, de 3 de diciembre, se acordó: "Incoar a Manuel Jesús Sevillano Martín (titular según acta-denuncia del SEPRONA), a Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, fosa séptica y porches con estructura metálica e instalación de módulo de unos 6,00x2,00 metros, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 123 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU."

La resolución anterior consta notificada a Goyeneta Renta Patrimonio SLU el 23 de diciembre de 2021 mediante el servicio de Correos y a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa el día 15 de enero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días concedido para comparecer personalmente en la oficina del servicio de Urbanismo para tener conocimiento del contenido íntegro del acto notificado tras la publicación una somera indicación de su contenido en el Boletín Oficial del Estado n.º 313, de 30 de diciembre de 2021, en virtud de los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (603/2019-URPL), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Consta igualmente notificada a Manuel Jesús Sevillano Martín el 2 de febrero de 2022, una vez transcurrido el plazo de 10 días antes indicado tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado n.º 16, de 19 de enero de 2022, en virtud de los artículos antes citados, por notificación infructuosa en el último domicilio conocido. Asimismo consta notificada por comparecencia personal del interesado antedicho en las oficinas de la delegación de





urbanismo el día 21 de abril de 2022. Según establece el artículo 41.7 de la Ley 39/2015, “cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar”, por lo tanto, la notificación de la resolución de incoación al interesado se efectuó el día 2 de febrero de 2022.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta escrito presentado el día 9 de mayo de 2022 (n.º de registro de entrada 11332) por Antonio Reina Romero, en nombre y representación debidamente acreditada de Manuel Jesús Sevillano Martín, cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) Que “la urbanización o parcelación de la finca, se encuentra dotada de puerta o cancela de hierro de acceso, que impide el acceso a personas no propietarias, dato que da apariencia de protección y de legalidad, ya que esta puerta se encuentra instalada desde hace años, próxima a la carretera, a escasos metros y no consta que por parte del Ayuntamiento respectivo se haya procedido a su demolición y retirada, más aun existiendo toda una urbanización en su interior”.

b) Que “en ningún momento esta parte ha llevado a cabo actuaciones de parcelación ilegal, ni ha materializado partición, toda vez que esta se encontraba y como le constan bien a ese Ayuntamiento, por otras personas que son las responsables directo de la partición y por ende de la urbanización”.

c) Que “la parcela se adquirió perfectamente delimitada, y vallada y más aún, la parte trasera de la parcela se encuentra dotada de un muro de hormigón de más de veinte años de antigüedad, o aproximado, que desconoce esta parte quien fue el autor y por qué se permitió construir por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra”.

d) Que “el cerramiento lateral y frontal de la parcela no tiene carácter de obra fija ni permanente”.

e) Que “el módulo instalado es una caravana con rueda, de las muchas allí existente, llamadas mobil home, apoyada en el suelo con elementos fáciles de desmontar y eliminar, no anclada al suelo con cemento ni materiales fijos y permanentes”.

f) Que “el llamado ejecución de porche (sic), se trata de una estructura de fácil montaje y desmontaje realizada por el mismo, para cobijo”.

g) Que existe un “gran cartel anunciador que es público y notorio y que consta en el expediente de protección de legalidad Urbanística nº 603/2019 de ese mismo Ayuntamiento y al que me remito, a efectos probatorios”. Que la parcela en el momento de su compra “se encontraba dotada de contador de agua y de energía eléctrica (con contador) al igual que TODAS las demás parcelas, datos muy significativos para la apariencia de la legalidad de una urbanización/parcelación, característica en la cual pensamos en todo momento y creo que también muchos de mis vecinos”.

h) Que la parcela ya “estaba vallada perimetralmente por sus lados y fondo con el antiguo muro de hormigón, no siendo ésta parte el autor de tal vallado por lo que no es responsable de tales actos”. En consecuencia, entiende el interesado que “el informe técnico que consta inserto en la resolución no es acorde con la realidad y procede su rectificación y modificación”.

i) Que el interesado “no ha parcelado, ni dividido ninguna parcela, hemos sido objeto de engaño vil por parte de unas personas que, con el beneplácito silencioso de administraciones públicas, han permitido que personas como nosotros seamos objeto de engaño y estafa”.





j) Respecto al resto de actuaciones cuya ejecución se imputa al interesado (instalación de módulo prefabricado y ejecución de porches y de fosa séptica), alega que “son elementos móviles, de fácil retirada, en el sentido de defensa, por la situación existente y consolidada en la zona, por lo que el derribo o eliminación de estos elementos, entendemos que sería una medida desproporcionada, a la vista de los demás elementos existentes en otras parcelas de la urbanización, y habida cuenta de que el interés general no demanda en la zona una protección especial siendo terrenos no urbanizables de carácter natural o rural, toda vez que como le consta al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Si bien los terrenos están calificados como Suelo No urbanizable, al día de hoy los suelos están consolidados, considerándose éstos de hecho como urbanos, con el consentimiento tácito del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, al ser todo ello, público y notorio el conocimiento por parte de ese Consistorio, aunque ahora por presiones del propio Ministerio Fiscal y de la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Andalucía, hace un más fuerte el control en ésta zona del término municipal, dirigiendo sus acciones sobre los últimos adquirentes y poseedores de buena fe, engañados por parte de especuladores que se han llevado muchos miles de euros de familias casi sin recursos que han visto en estas partes de aparente legalidad, una forma de poder invertir por pocos ahorros de sus vidas”.

k) Que el interesado “adquirente de buena fe y de apariencia seguridad jurídica de ésta subparcela, una de las tantas que se anuncia en las redes sociales, (Documento nº tres) con las máximas apariencias de legalidad, con el quebrantamiento del principio de confianza legítima, de buena fe, que el propio Ayuntamiento ha permitido que exista en la parcela y en la zona (véase plano general aéreo) unos terrenos donde exista una situación consolidada con obras de edificaciones residenciales, instalaciones... ha consentido una situación estable de asentamientos urbanos, y esas situación unida a la existencia de esas puerta de entrada, red de agua y alumbrado eléctrico en las parcela, la existencia de una comunidad de propietarios, ha provocado una ruptura de este principio, a este ciudadano que se ve engañado y ahora objeto de un expediente de investigación”. Aporta imagen donde se anuncia la venta de una parcela, sin que se identifique el emplazamiento. Se aporta igualmente fotografía aérea del Centro Nacional de Información Geográfica tomada el día 25 de junio de 2019.

l) Respecto del presupuesto estimativo de la restitución, el interesado entiende “que aplicar como unidades redondas y utilizando el Banco de precios de la construcción de la Junta de Andalucía es una desproporción enorme, cuando existen otras formulas técnicas para su estimación, siendo éstas muy inferiores a la aportada por la Administración y especialmente por los sistemas constructivos adoptados, muy diferentes y bajos a los emitidos por el Arquitecto Municipal. Ante ello, es palpable al afán recaudatorio de la propia Administración, toda vez que el Informe al utilizar la base de banco del precio de la construcción de la Junta de Andalucía, a los efectos de un presupuesto estimativo, es desproporcionada, al ser elemento de fácil desmontaje y escasa validez y solidez constructiva, y entendiendo que un presupuesto objeto y real sería mucho más bajo que el fijado por la propia Administración. Por ello, entendemos que los presupuestos aportados están viciados desde su origen y con un claro afán recaudatorio por parte de la Administración, procediendo su anulación”.

m) Que “la finca y actuaciones atribuidas y colindantes no se encuentran aisladas, en contra de la generalidad, sino todo lo contrario, es decir, forman parte de un conjunto mayor al que pertenecen, de multitud de construcciones y edificaciones, destinadas, algunas de ellas, a uso residencial, estando estas construcciones consolidadas, guardando entre ellas una unidad, conocida por el Ayuntamiento, y siendo clasificadas por el PGOU como Suelo No Urbanizable, pero siendo estos consolidados, y de facto considerarse como urbano, siendo por tanto suelos abocados al proceso urbanizador. Por lo tanto, puede afirmarse que los intereses generales no se ven afectados por la situación existente y consolidada en la zona, por lo que el derribo como





opción municipal, o desmantelamiento de lo edificado, supondría una medida desproporcionada, habida cuenta de que el interés general no demanda en la zona una protección especial. De este mismo modo, entendemos y así lo manifestamos, en legítimo derecho de defensa, que existe un quebrantamiento del principio de confianza legítima, máxime cuando vinculado al principio de buena fe y de la seguridad jurídica, consagrado en nuestro Derecho Comunitario, exige que las Administraciones respeten la confianza que los particulares y empresas hayan podido alcanzar en la actuación de aquella, cuando esa confianza se basa no en la Ley, sino en las actuaciones de la misma Administración. Ante ello, existe una quiebra del principio meritado, por cuanto la Administración, en ese caso, ha sido permisiva que exista en dichos terrenos una situación consolidada con otras construcciones e instalaciones de terceros. La Administración, por su pasividad, ha consentido una situación estable de asentamientos en aquellos terrenos sin que haya procedido a actuar de manera contundente, y especialmente contra la Sra Eva y el Sr Diego, y su sociedad, existiendo una realidad cierta y clara de construcciones y obras en la zona, más todas las instalaciones allí existentes”

En virtud de lo alegado, el interesado solicita “se declare la no conformidad a derecho de la Resolución notificada, declarando la nulidad de pleno derecho de la misma y ordenando el archivo del expediente, por considerar que lo allí instalado no es susceptible de la incoación del expediente de protección de la legalidad”.

No constan alegaciones por parte del resto de interesados.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUa se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 18 de mayo de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, proponiendo la desestimación de las alegaciones de tipo técnico y ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 7 de junio de 2022 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 8 de junio de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que establece las siguientes reglas: “c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que resulta de aplicación la citada disposición transitoria, debiéndose resolver conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito de alegaciones de Manuel Jesús Sevillano Martín, procede valorarlo de la siguiente forma. Para una mayor claridad y al objeto de no reiterar lo ya fundamentado, vamos a agrupar las alegaciones temáticamente, es decir, según los similares argumentos





utilizados en las mismas.

### 2.1.- Sobre la apariencia de legalidad de la urbanización.

Alega el interesado, según las alegaciones identificadas en los antecedentes de hecho con las letras a), g) y k), la apariencia de legalidad de la urbanización y la supuesta inactividad e incluso permisividad de esta administración al respecto de la parcelación ilegal objeto de este expediente. Esto último lo reitera, en mayor o menor medida, en las alegaciones identificadas con las letras c), i), j) y m).

El arquitecto técnico municipal en su informe de 18 de mayo contesta a esta alegación indicando que “el informe técnico que sirvió de base para la incoación del presente expediente de protección de la legalidad, se emite en base al acta-denuncia del SEPRONA nº 2020-100521-00000203 de fecha 8 de noviembre de 2.020, la cual tiene presunción de veracidad”.

Respecto a la apariencia de legalidad, la misma no puede sostenerse cuando el interesado no compra una parcela independiente, identificada catastral y registralmente y con sus linderos perfectamente definidos, como es normal en inmuebles situados en suelo urbano, sino una parte indivisa de la parcela 1 del polígono 32, identificada con la finca registral 58.037 y la referencia catastral 41004A032000010000IO. Ni siquiera puede identificarse la parte indivisa comprada con la subparcela concreta, dado que, legalmente, dicha parcelación no existe. Por otro lado, frente a los indicios que pudieran llevar al comprador de buena fe a creer que dicha parcelación es legal, el hecho de que la compraventa no pueda elevarse a escritura pública ni inscribirse en el registro de la propiedad ante la imposibilidad de obtener licencia de segregación dada la naturaleza rústica de los terrenos también debió hacer sospechar al interesado.

Establece el artículo 10.1 de la LISTA que los ciudadanos tienen derecho “(...) b) A ser informados por la Administración Pública competente sobre el régimen territorial y urbanístico aplicable y demás circunstancias territoriales y urbanísticas de un terreno, parcela, solar o edificio determinado en la forma que se establezca reglamentariamente”. Por lo tanto, el interesado, ante los más que evidentes indicios de que no era legal la parcelación donde se encuentran los terrenos objeto de este expediente, pudo solicitar informe a este Ayuntamiento. De esta forma, se le hubiera informado que la parcela 1 del polígono 32 (finca registral 58.037 con referencia catastral 41004A032000010000IO) es objeto del expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación n.º 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la citada parcela 1 del polígono 32.





Respecto a la supuesta inactividad o permisividad por parte de esta Administración que alega el interesado, cabe destacar que, además del ya citado procedimiento de protección de la legalidad urbanística sobre la parcela 1 del polígono 32 -matriz de la que se han segregado ilegalmente más de un centenar de subparcelas-, sobre las distintas subparcelas existen a su vez uno o varios expedientes de protección de la legalidad urbanística por actuaciones llevadas a cabo sin la preceptiva licencia urbanística, superando el número total de expedientes la centena. Igualmente, existen un gran número de procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución en los citados terrenos de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización. Por lo tanto, no es cierta ni la permisibilidad ni la inactividad por parte de este Ayuntamiento.

En definitiva, la apariencia de legalidad -que, como hemos indicado, difícilmente puede sostenerse- o la buena fe del adquirente no excusan al mismo del cumplimiento de la legalidad. Por lo tanto, procede desestimar esta alegación.

**2.2.-** Sobre la consolidación de los terrenos, la consideración de los mismos como suelo urbano y el quebrantamiento del principio de confianza legítima.

En las alegaciones identificadas en los antecedentes de hecho con las letras j) y m), el interesado expone que “si bien los terrenos están calificados como Suelo No urbanizable, al día de hoy los suelos están consolidados, considerándose éstos de hecho como urbanos” y que los “intereses generales no se ven afectados por la situación existente y consolidada en la zona, por lo que el derribo como opción municipal, o desmantelamiento de lo edificado, supondría una medida desproporcionada, habida cuenta de que el interés general no demanda en la zona una protección especial”. También alega que “que existe un quebrantamiento del principio de confianza legítima”.

Tal como indican los informes técnicos obrantes en el expediente, El PGOU vigente clasifica los terrenos objeto de este expediente como suelo no urbanizable de carácter natural o rural. No cabe por tanto ni la consideración de facto de los mismos como suelo urbano ni la consolidación de las actuaciones llevadas a cabo en contra de la legalidad urbanística en el suelo.

Al respecto, cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005) que establece que “aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la





Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.

Respecto a que la orden de demolición resultaría desproporcionada, ello no es así dado que la LOUA solo contempla para las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) la medida de reposición de la realidad física alterada. Así, el artículo 182.1 establece que “el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente”. Y el artículo 183.1 de la misma ley resulta aún más tajante cuando dispone que “procederá adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando: (...) a) las obras sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística”. La reposición de la realidad física alterada solo puede conseguirse mediante la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada del módulo prefabricado, como se indica en la resolución de incoación del expediente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición.”

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: “A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico “las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de





legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose.”

En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia citada el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar a la libre voluntad de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable. Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

Finalmente, respecto al quebrantamiento del principio de confianza legítima, no puede considerarse que se haya producido tal quebrantamiento. El principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica, supone que la Administración pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto. Como se ha indicado en el fundamento anterior, este Ayuntamiento ha sido constante a la hora de procurar el restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada mediante la incoación y resolución de cuantos expedientes han sido necesarios por las infracciones detectadas tanto por sus propios servicios de inspección como por el SEPRONA. En consecuencia, difícilmente el interesado ha podido crearse una expectativa distinta a la sanción y el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la reposición de la realidad física alterada frente a una clara vulneración de la legislación urbanística.

Podemos citar, al respecto, el contenido de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017): “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10-5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general. En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable





acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad.”

En esa misma línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia.”

A tenor de todo lo indicado, procede desestimar las alegaciones del interesado.

**2.3.-** Sobre la no realización del cerramiento que materializa la parcelación de los terrenos.

Alega el interesado que la parcela ya estaba vallada cuando la adquirió, que la parte trasera linda con un muro de hormigón de más de veinte años de antigüedad y que él no ha realizado parcelación ni materializado partición alguna y, en consecuencia, entiende que “el informe técnico que consta inserto en la resolución no es acorde con la realidad y procede su rectificación y modificación”. Estas alegaciones se identifican con las letras b), c), h) e i) en los antecedentes de hecho. Aporta fotografía aérea del Centro Nacional de Información Geográfica tomada el 25 de junio de 2019.

El informe técnico de 18 de mayo de 2022 determina al respecto que “lo imputado son actuaciones encaminadas a la materialización de una parcelación urbanística, en la que se implanta un uso residencial con las actuaciones allí ejecutadas, estando estas actuaciones sujetas a licencia urbanística, no siendo las mismas legalizables por las razones indicadas en el informe técnico de fecha 18 de noviembre de 2020, y respecto a la fotografía aérea aportada en la misma no se aprecian los cerramientos laterales y frontales de la totalidad de las parcelas, solo de algunas.”

En primer lugar cabe destacar que, tal como indica el informe técnico, en la fotografía aportada no se aprecia el cerramiento de la subparcela que nos ocupa (123). Por otro lado, el acta de inspección del SEPRONA obrante en el expediente identifica como propietario/promotor al alegante.

Establece el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán





prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.”

En el mismo sentido, el artículo 180.2 de la LOUA dispone que “las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en las mismas” y el artículo 33.1 del RDUa lo desarrolla en los siguientes términos: “Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores e inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.”

Dado que el interesado no ha aportado prueba que desvirtúe su contenido, debemos atender al contenido de las actas de inspección -tanto del SEPRONA como del servicio de inspección municipal, obrantes en el expediente- y considerar que ha sido el propietario identificado quien ha ejecutado las actuaciones recogidas en las mismas. En consecuencia, los informes técnicos dictados sobre la base de las actas de inspección antedichas se consideran igualmente válidos.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, puesto que estamos ante un procedimiento de protección de la legalidad urbanística que persigue restablecimiento del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, y que, como establece el artículo 168.2 de la LOUA “las medidas de protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado tienen carácter real y alcanzan a las terceras personas adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas dada su condición de subrogados por ley en las responsabilidades contraídas por la persona causante de la ilegalidad urbanística, de conformidad con la normativa estatal al respecto”, resulta indiferente, a efectos de este procedimiento, la ejecución o no por parte del interesado del cerramiento, pues como propietario actual del inmueble seguiría siendo responsable de las medidas que se adopten con la resolución del procedimiento. Todo ello sin perjuicio del procedimiento sancionador que la ejecución de tales actuaciones lleva aparejado, donde sí será importante dilucidar quién es responsable de las infracciones cometidas.

Por todo lo expuesto procede desestimar esta alegación.

**2.4.-** Sobre el carácter de obra no fija ni permanente del cerramiento de malla metálica, la “mobil home” instalada y el porche.

Alega el interesado que “el cerramiento lateral y frontal de la parcela no tiene carácter de obra fija ni permanente”, que la caravana es fácil de desmontar y eliminar por no estar anclada al suelo con cemento ni materiales fijos y permanentes y que el porche es igualmente desmontable. Dichas alegaciones se identifican con las letras d), e) y f) en los antecedentes de hecho.

El técnico municipal da respuesta en su informe de 18 de mayo de 2022 a esta alegación en los siguientes términos: “(...) lo realizado allí son actuaciones encaminadas a la materialización de una parcelación urbanística, en la que se implanta un uso residencial con las actuaciones allí ejecutadas, estando estas actuaciones sujetas a licencia urbanística, no siendo las mismas legalizables por las razones indicadas en el informe técnico de fecha 18 de noviembre de 2.020.”

Al respecto, hay que destacar que el hecho de que las estructuras instaladas sean desmontables no exime de la necesidad de solicitar licencia para su instalación, licencia que ni se ha solicitado ni, caso de haberlo hecho, hubiera podido concederse dado el carácter no urbanizable de los terrenos donde se asientan y la condición de parcelación urbanística ilegal.



Así, el artículo 169 de la LOUA establece que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, entre otros, “las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales”.

Resulta indiferente por tanto que las instalaciones realizadas en el inmueble que nos ocupa tengan carácter permanente o sean fácilmente desmontables, dado que, en cualquier caso, requerirían de licencia urbanística y puesto que, como se establece en los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones llevadas a cabo “no son compatibles con la ordenación urbanística vigente”, lo que procede es el restablecimiento de la parcela a su estado originario, es decir, la demolición de lo ilegalmente construido y la retirada de cuanto sea desmontable.

Por todo lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

## **2.5.- Sobre la valoración del presupuesto estimativo de la restitución.**

En la alegación identificada en los antecedentes de hecho con la letra l), el interesado se muestra disconforme con el empleo, en el informe técnico citado en la resolución de incoación, de los precios recogidos en el banco de precios de la construcción de la Junta de Andalucía para elaborar el presupuesto estimativo de la restitución.

No aporta el interesado presupuesto alternativo ni medio de prueba alguno que sustente lo alegado.

Al respecto, el arquitecto técnico en su informe de 18 de mayo indica que “no se aportan otros alternativos a utilizar por el técnico que suscribe, y este como bien se indica en el informe técnico de fecha 6 de mayo de 2.020, que sirve de base para la incoación del expediente de protección de la legalidad, es estimativo y se utilizan para su estimación la Base de Costes de la Junta de Andalucía y los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que son valores de bancos de precios públicos, no obstante este técnico no tendría inconveniente en aplicar otros si estos fueran aportados, pero no es el caso, dado que no se aporta otra base de costes alternativa a aplicar.”

En todo caso, lo determinante es que, una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa. El interesado podrá llevar a cabo la restauración que se le ordene con los medios que estime oportunos, por lo que si puede ejecutar lo ordenado por un precio inferior al indicado en los informes técnicos, nada le impedirá hacerlo.

En atención a lo fundamentado, procede desestimar esta alegación.

**2.6.-** En virtud de lo alegado, el interesado solicita la “nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad, y en todo caso la no conformidad a derecho de la Resolución notificada y alegada” y “el archivo del expediente”.

Según el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, serán nulos de pleno derecho los siguientes actos de las Administraciones Públicas:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.



- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

Por otro lado, el artículo 48.1 establece como motivos de anulabilidad de los actos administrativos que los mismos “incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”.

No se acredita por parte del interesado que la resolución de incoación esté incurso en causa de nulidad o anulabilidad alguna, por lo que debemos entender que la misma es ajustada a derecho.

Por todo lo indicado, y habida cuenta que procede la desestimación de todas las alegaciones planteadas en los apartados anteriores, resulta igualmente procedente desestimar la solicitud del interesado y, en consecuencia, resolver el presente procedimiento.

**3.-** Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

**4.-** En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

**5.-** De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada del módulo prefabricado. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 18 de mayo de 2022 se ratifica en el informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran





compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.





6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta".

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el





seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán copropietaria de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Manuel Jesús Sevillano Martín -titular según acta/denuncia del SEPRONA- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

Por todo lo indicado, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de





protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

**8.-** En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 154.3 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso de ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la sanción que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

**9.-** La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos, por tanto, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado igualmente a ambos.

**10.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

**11.-** En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que





se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

**12.-** Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero-** Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 17241/2020, ordenando a Manuel Jesús Sevillano Martín, Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento, fosa séptica y porches con estructura metálica e instalación de módulo de unos 6,00x2,00 metros, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 123 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada del módulo prefabricado. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Segundo.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 6.306,76 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las





Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a Manuel Jesús Sevillano Martín, Diego Gómez Durán, Eva María Moreno Carrascosa y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y agota la vía administrativa y que contra él cabe interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo dictó en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

**10º URBANISMO/EXPT. 7224/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 18 DE FEBRERO DE 2022 QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL.-** Examinado el expediente que se tramita para la resolución de recurso de reposición contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2022 que resuelve el procedimiento de protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2022 se dispuso: “Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 9514/2018, ordenando a José María Haro Rodríguez y La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza la restauración del





orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de recrecido de muro de fábrica de bloques hasta una altura de unos 2,20 metros, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 800 m<sup>2</sup> situada en paraje denominado La Ruana Alta de esta localidad (Ref. catastral 3415205TG4331N0001YX, parte de la finca registral 7.186), al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.”

El acuerdo anterior consta notificado a José María Haro Rodríguez el día 3 de marzo de 2022, entendiéndose rechazada la notificación a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza el día 4 de marzo de 2022, una vez transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se haya accedido a su contenido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra el acuerdo anterior, José María Haro Rodríguez presenta recurso de reposición el día 29 de marzo de 2022 (según matasellos), con entrada en el Ayuntamiento el día 5 de abril de 2022 (n.º de registro 12036), cuyas alegaciones son las siguientes:

a) “La resolución que se recurre no entra directamente resolver las alegaciones que este administrado efectuó a la resolución incoando este procedimiento. Falta de motivación de la resolución recurrida: vicio de nulidad de la misma”.

a.1.- “La resolución que se recurre no entra a resolver las alegaciones que este administrado efectuó a la resolución incoando este procedimiento”.

a.2.- “Vicio de nulidad de la misma”.

b) “Las alegaciones efectuadas por este dicente debieron prosperar, sin que el informe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo y, consiguientemente, la resolución recurrida hayan desvirtuado las mismas”.

b.1.- Falta de motivación de la resolución de incoación.

b.2.- Falta de informes técnico y jurídico preceptivos.

b.3.- Incompetencia del órgano que dicta la resolución de incoación.

b.4.- “Indeterminación de la actuación objeto del procedimiento”.

b.5.- Ineficacia del PGOU.

b.6.- Los “terrenos y actuación imputada guardan unidad y continuidad con las fincas colindantes”.

b.7.- “Vulneración de los principios de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos”.

b.8.- “Aplicación del principio de proporcionalidad y de menor demolición”.

c) Caducidad del procedimiento.



d) “La resolución no contesta a la realidad de la zona, en la que existen multitud de parcelas con construcciones de diversos tipos y naturaleza”.

En virtud de lo alegado, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, que se declare la “nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad, y en todo caso la no conformidad a Derecho del acuerdo notificado y recurrido” y que se ordene “el archivo del expediente”.

Consta en el expediente informe técnico de fecha 6 de junio de 2022 donde el Arquitecto Técnico de la Sección de Disciplina Territorial da contestación a las alegaciones de tipo técnico y propone su desestimación.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 7 de junio de 2022 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 8 de junio de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2022, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 9514/2018-URPL).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldesa, en virtud de la resolución de alcaldía número 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.



### TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el día 3 de marzo de 2022 y el escrito de interposición fue presentado en una oficina de Correos -en virtud del artículo 16.4.b) de la Ley 39/2015- el día 29 de marzo de 2022 (según matasellos), con posterior registro de entrada en este Ayuntamiento el día 5 de abril de 2022, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

### CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

### QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

### 5.2.- Análisis de las alegaciones del recurrente.

5.2.1.- El primer motivo de impugnación que alega el recurrente es la falta de motivación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2022. Divide su alegato en dos partes:

a) “La resolución que se recurre no entra a resolver las alegaciones que este administrado efectuó a la resolución incoando este procedimiento”. Entiende el recurrente que esto es así porque “se limita a transcribir en cuanto a la desestimación el informe que habría emitido el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento en fecha de 10 de febrero de 2022” y, a su entender “así, no se refieren ni se motivan las razones de lo resuelto por la Junta de Gobierno Local”.

b) “Vicio de nulidad de la misma”. Según el recurrente, lo expuesto en el apartado anterior supone falta de motivación del acuerdo impugnado dado que “no se justifican las razones de que la Junta de Gobierno Local resuelva en dicho sentido” porque “se limita a referir y transcribir un informe de los Servicios Jurídicos”. Ello supondría, a su entender, “una afectación a un derecho fundamental como es el de la tutela judicial efectiva”, lo que supondría





que el acto administrativo incurre en el vicio de nulidad establecido en el 47.1.a) de la Ley 39/2015. Igualmente incurriría en el vicio de nulidad del 47.1.e) puesto que, según el recurrente “se prescinde de una norma esencial en el procedimiento como es la contenida en el cit. art. 35.1 LPACAP, ya que la resolución carece de motivación suficiente y adecuada”.

Aunque este motivo es esencialmente el mismo que ya se resolvió en el acuerdo impugnado (fundamento jurídico 2.1.1), vamos a hacer referencia, nuevamente, al concepto de motivación “in aliunde” o “per relationem”.

Según el artículo 35.1 de la Ley 39/2015: “Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
- g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
- h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.
- i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.”

En relación con dicha motivación, establece el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

La motivación de los actos administrativos mediante remisión a informes es una práctica tan común en derecho administrativo que incluso tiene nombre propio: el ya mencionado de motivación “in aliunde” o “per relationem”. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 2009 (Rec. 329/2005) afirma lo siguiente:

[La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa cita, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen





encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE .

El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2 .

En este sentido, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.]

Abunda aún más en el razonamiento anterior la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2012 (Rec. 6515/2010):

[La obligación de motivar el ejercicio de las potestades administrativas se deriva de los fines que las justifican; de los principios informadores de toda actuación administrativa y del sometimiento de la Administración Pública a la Ley y al Derecho bajo el control jurisdiccional (arts 9 , 103, 1º y 106 de la CE). En dicho contexto la motivación de los actos administrativos se configura como una garantía:

Del principio de transparencia y de la proscripción de toda arbitrariedad.

De bien adecuado ejercicio de la defensa de los intereses de los ciudadanos afectados y

De un correcto control judicial del acto que permite verificar su adecuación al fin perseguido.

El contenido mínimo de la motivación depende del "juicio de suficiencia" exigido por el caso concreto en el que se integre. Ello implica, que bastará cualquier motivación, por sucinta que sea, que explicita los elementos fácticos y jurídicos que constituyan las premisas del acto a motivar; de tal manera que éste aparezca como la conclusión razonada y razonable de aquéllos.

Que se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7-7-2003, ha declarado la validez de: la aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente procediendo en





los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrantes en un todo, rematado el acto que pongan fin a las actuaciones", aceptada dicha motivación por reiterada jurisprudencia de esta Sala -así por todas, sentencia de 15 de febrero de 1.991-

La Sentencia esta propia Sala de 3-5-2002, al declarar que: Es sabido que la motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que "...la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in aliunde") (SS 11/marzo/78, 16/febrero/88 (STS 2/julio/91).

En definitiva, "la motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dictar aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos que queden incorporados a la resolución. Art. 93.3 LPA (STS 23/mayo/91).

La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87 146/90 , Y AATC 688/86 y 956/88. En definitiva, y de conformidad con un abundante número de decisiones judiciales (SSTS 30/abril/91, 7/mayo/91, 12/noviembre/92, etc), puede estimarse motivado el acto administrativo, siempre que el interesado pueda encontrar sus razones a través de los datos que con relación al mismo obren en el expediente administrativo.]

El acuerdo de la Junta de Gobierno local de 18 de febrero de 2022, en su parte dispositiva, lo primero que acuerda es "Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas (...) conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho segundo)". Por tanto, lo afirmado por el recurrente -que "la resolución que se recurre no entra directamente a resolver las alegaciones que se efectuaron"- no resulta ajustado a la realidad. De la lectura completa del acto impugnado (antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y acuerdos adoptados) se deduce que al transcribir el informe del servicio jurídico de la Delegación de Urbanismo, la Junta de Gobierno Local acepta y hace suyos los argumentos expresados en dicho informe, y así lo expresa en el acuerdo primero, donde desestima las alegaciones no arbitrariamente, sino "conforme a la motivación expresada en la parte expositiva", haciendo referencia al fundamento jurídico donde se encuentra dicha motivación.

Según lo expuesto, debemos entender que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado cuenta con la "referencia de hechos y fundamentos de derecho" que prescribe el citado artículo 35 de la Ley 39/2015, por lo que en modo alguno puede imputarse al mismo falta de motivación.

Respecto a los motivos de nulidad alegados, establece el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 que:

"Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.





- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

De entre dichos motivos, el recurrente imputa al acto impugnado, a consecuencia de la falta de motivación, los motivos de nulidad establecidos en los apartados a) y e) antes citados.

Respecto al motivo del artículo 47.1.e), el recurrente hace una errónea interpretación del mismo, pues lo determinante para que exista o no nulidad del acto administrativo no es que el precepto vulnerado (artículo 35 de la Ley 39/2015, a su entender) sea “esencial”, sino que se prescinda “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de mayo 2019 (Rec. 3457/2017):

[Es reiterada la jurisprudencia que declara que, para que concurra este supuesto, es necesario que se prescinda “total y absolutamente” del procedimiento legalmente establecido, de suerte que no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, pues la locución adverbial “total y absolutamente” recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto.]

A tenor de lo expuesto, la ausencia de motivación, de existir -lo cual no es el caso, como ha quedado acreditado anteriormente-, en modo alguno puede entenderse como una prescendencia total y absoluta del procedimiento, sino, en todo caso, como un motivo de anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico (art. 48.1 de la Ley 39/2015). Así lo entiende la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1988:

[...] la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto de determinado contenido- no es sólo una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se apoya, en último término la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración -art. 106,1 de la Constitución- que sobre el texto de aquélla podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios.

La falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante y el deslinde de ambos supuestos ha de hacerse atendiendo a un criterio que tiene dos manifestaciones: a) desde un punto de vista





subjetivo y dado que el procedimiento administrativo tiene una función de garantía del administrado habrá que indagar si realmente ha existido o no una indefensión -art. 48,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo-; b) en el aspecto objetivo y puesto que el proceso tiene por objeto determinar si el acto impugnado se ajusta o no a Derecho -art. 83 de la Ley Jurisdiccional- será preciso verificar si se cuenta o no con los datos necesarios para llegar a la conclusión indicada.]

La falta de motivación supondría un vicio de anulabilidad -no de nulidad- si el administrado se ha visto imposibilitado de conocer las razones que han conducido a la Administración a dictar el acto en cuestión, imposibilidad que podría generarle indefensión; en caso contrario estaríamos ante una mera irregularidad no invalidante.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que el acuerdo impugnado está debidamente motivado, pues no solo se hace referencia al contenido del informe jurídico obrante en el expediente para motivar el acuerdo adoptado (motivación “in aliunde” o “per relationem”) sino que, además, se cita el contenido del aludido informe, por lo que el recurrente no puede declararse desconocedor de las razones que han conducido a esta Administración a dictar el acto (prueba de que las conoce es que alega contra ellas, como veremos en los siguientes apartados) y, no existiendo tal desconocimiento, tampoco puede existir la indefensión alegada.

Tampoco puede prosperar, por la razón anterior, la causa de nulidad contemplada en el artículo 47.1.a), dado que, no existiendo ausencia de motivación ni indefensión que afecte al administrado, no puede entenderse que el acto administrativo impugnado lesione “derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”, concretamente el alegado artículo 24 de la Constitución (tutela judicial efectiva).

Como se ha acreditado, para la adopción del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2022 se han seguido las disposiciones de la Ley 39/2015 para el procedimiento administrativo común, con las peculiaridades que para el procedimiento de protección de la legalidad urbanística establece la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) -vigente en el momento de dictarse el acuerdo impugnado- y desarrolla el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 marzo (en adelante RDU). Igualmente se han seguido las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de la Junta de Gobierno Local -órgano que dictó el acuerdo-, recogidas en el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Finalmente, el acuerdo se encuentra debidamente motivado, conociendo el administrado las razones que han llevado a la Administración a su adopción, por lo que no se ha producido indefensión. Por todo lo expuesto, no se aprecian las causas de nulidad alegadas, por lo que procede desestimar esta alegación.

5.2.2.- La segunda alegación del recurrente hace referencia a las alegaciones efectuadas por su parte a la resolución de incoación del expediente. A su entender, dichas alegaciones “debieron prosperar, sin que el informe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo y, consiguientemente, la resolución recurrida hayan desvirtuado las mismas”.

Sin perjuicio de que dichas alegaciones ya han tenido debida contestación en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local ahora impugnado (fundamento jurídico segundo, al que nos remitimos), vamos a hacer nuevamente referencia a ellas, si bien de forma sucinta, a fin de que el recurrente reciba contestación expresa a todas y cada una de sus alegaciones.

5.2.2.1.- Falta de motivación de la resolución de incoación.



Al igual que en la alegación ya contestada anteriormente, alega el recurrente falta de motivación de la resolución de incoación porque la misma “no expone el razonamiento del Concejal-Delegado, limitándose a reproducir el informe del técnico”.

En contestación a esta alegación reiteramos todo lo dicho en el fundamento jurídico 5.2.1 respecto a la motivación “in aliunde” o “per relationem”, por lo que procede su desestimación.

#### 5.2.2.2.- Falta de informes técnico y jurídico preceptivos.

Reitera el recurrente la invalidez de los informes técnico y jurídicos obrantes en el expediente, basada en que los técnicos que los dictaron no cuentan con la condición de personal funcionario y pone en cuestión el criterio jurídico de los jueces y magistrados cuyas sentencias se citan en la parte expositiva del acuerdo impugnado por desconocer si las mismas fueron o no objeto de apelación.

Especialmente significativa resulta la afirmación del recurrente sobre la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla n.º 172/21, de 6 de octubre de 2021, dictada en un caso sustancialmente igual (impugnación de la resolución de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin licencia en la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”) y que era rotunda ante la misma alegación que ahora reitera el recurrente: [(...) de las pruebas practicadas consta que las obras realizadas, consistente en la ejecución de cerramiento con malla de simple torsión, es un cerramiento fijo, para el que se necesita licencia, tal y como se refleja en el informe del arquitecto técnico municipal, que ciertamente es personal laboral y no funcionario, pero ello no impide que su informe no sea válido y tenga plena eficacia, así como no se puede dudar de su capacitación técnica para realizar informes, como hace en el presente expediente, que es de protección de la legalidad urbanística]. Frente a tal rotundidad, el recurrente simplemente manifiesta que “el criterio de la misma no debe tenerse en cuenta” por el mero hecho de que la misma es objeto de apelación aún no resuelta ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Finalmente, ignora el recurrente la parte de la contestación dada a esta alegación en el acuerdo recurrido (fundamento jurídico 2.1.2) referente a la condición de funcionario del técnico que emitió el informe jurídico, insistiendo, ello no obstante, en la afirmación de que su informe es inválido.

En contestación a estas alegaciones debemos indicar, en primer lugar, que dado que los informes jurídicos fueron emitidos por personal funcionario, nada cabe reprochar contra ellos.

Respecto a los informes técnicos dictados en los procedimientos de protección de la legalidad urbanística, establece el artículo 47.1 del RDU que “el acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización”; y el artículo 49.1 del mismo reglamento que “la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada se dictará previos los correspondientes informes técnicos y jurídicos, transcurrido el plazo de audiencia y, en su caso, la práctica de la prueba que se pudiese haberse acordado de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común”. Nada se





indica en el citado reglamento ni en la LOUA de que dichos informes deban ser elaborados exclusivamente por personal funcionario.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante EBEP), dispone en su artículo 9.2 que “en todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”.

En similares términos se expresa el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL): “Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.”

La interpretación de estos preceptos por parte de los tribunales de justicia es, como no puede ser de otra forma, restrictiva, pues en caso contrario se limitaría el normal funcionamiento de los Ayuntamientos de menor tamaño. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012 (Rec. 2134/2009), en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional del empleado público -en ese caso personal eventual- que emite el informe, con independencia la condición que el mismo ostente:

[...] Siendo esto así, la circunstancia de que careciera de la condición de funcionario o personal laboral y tuviera el carácter de personal eventual no suponía impedimento alguno, por esa sola razón, para la firma de tal Proyecto, pues, lo realmente importante, de cara al cumplimiento del requisito previsto en el 125.2 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, era la de adecuada y suficiente cualificación profesional, que en este caso era la propia de la titulación de Arquitectura, que no ha sido cuestionada por la parte recurrente ni ha sido eficazmente combatida.]

Especialmente clarificadora resulta la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019 (Rec. 65/2018), relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 de los tramitados por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes:

[Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio.]



Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística, con independencia de su condición de personal funcionario o de personal laboral, ni a la validez y eficacia de la resolución de incoación y acuerdo de resolución firme que ahora se impugna.

A mayor abundamiento, la sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020 (Rec. 56/2019), sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia ha afirmado que:

[...] este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran en los Expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Buron al Arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público.]

Esta sentencia se refiere a una colaboración externa con la Administración, siendo que en el presente expediente, los informes técnicos objeto de reproche por el solicitante de la revisión de oficio han sido emitidos por un empleado público del Ayuntamiento, con suficiente cualificación técnica y profesional para la emisión del informe, en ningún caso desacreditada por el recurrente, y sin que con dicha emisión de informe técnico, que no implica más que un pronunciamiento en base a la normativa aplicable, se ejerzan potestades públicas que, en todo caso, serán ejercidas por la autoridad que dicte el acto administrativo y por el funcionario que suscribe el informe jurídico con carácter de propuesta de resolución.

Otra sentencia significativa es la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santander de fecha 6 de junio de 2018 (Rec. 345/2017), sobre una resolución que ordena ajustar las obras a la licencia o demoler y por la intervención de un asesor municipal señala expresamente:

[No hay más causas de nulidad que las previstas en el art. 47 Ley 39/2015 y, de anulabilidad, del art. 48. Desde luego, no cabe hablar de incompetencia y, menos manifiesta, porque ese vicio se debe predicar del órgano que dicta el acto, la resolución, que aquí es la alcaldía, perfectamente competente para ello. Cosa distinta es que, en el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa. Desde luego, las normas aplicables (y, aquí no se cita ninguna infringida) no prohíben la contratación de servicios de asesoramiento, técnicos, tributarios o jurídicos (son los más habituales y muchos ayuntamientos externalizan con contratos de servicios funciones de asistencia tributaria, urbanística o jurídica). Piénsese que la mayoría de ayuntamientos contratan el asesoramiento jurídico externo, mediante Letrados no funcionarios, sin que a nadie se le ocurra pensar que se usurpan funciones. Lo que prohíben las normas, de contratación, de régimen local y de función pública es que la administración gestione sus servicios externalizándolos cuando ello comporte ceder el ejercicio de potestades públicas (art. 85 LBRL, DA 2ª LEBEP, art. 251,1 LCSP 30/2007 (hoy derogado por RDLegis 3/2011)). Pero esto, en su caso, será una causa de nulidad de los actos de gestión, en materia urbanística. Para trasladar la nulidad del nombramiento a este acto habría que alegar, primero





y, acreditar, después, infracción de alguna norma. Parece que se haría referencia a algún trámite procedimental esencial que se omitiría si no es realizado por funcionario. Pero ese trámite, que conforme al art. 48 y 47, solo determinaría nulidad o anulabilidad si es esencial (omisión absoluta de procedimiento) o genera indefensión, ni se cita ni se especifica ni se alude a la norma procedimental vulnerada. Pero incluso si el nombramiento del empujado público municipal o contratado se anulara, habría que analizar si tal nulidad conlleva la de sus actuaciones (piénsese en la anulación del nombramiento de un funcionario tras un recurso sobre el proceso selectivo y su incidencia en los cientos o miles de actos que haya podido realizar hasta entonces).

En este caso, el asesor ni ha ejercido potestades sancionadoras (tampoco el ayuntamiento), ni siquiera urbanísticas. Sencillamente emite un informe (como podría hacerlo un letrado) y realiza trabajos materiales de campo y luego, es la administración quien valora y decide con sus órganos internos, la secretaria y la alcaldía. Así, la alcaldía resuelve tras informe jurídico del secretario que es asesorado por un técnico no funcionario, contratado para realizar inspecciones, mediciones e informes sobre obras. Frente a esto, se insiste, no se cita un solo precepto infringido, ni hay incompetencia para dictar la resolución recurrida. En cuanto al modo en que ha sido designado, desde luego, el acto administrativo o vía de hecho, en su caso, no es objeto de este proceso y no cabe anular ese nombramiento o contrato administrativo mientras se impugna una resolución en materia de urbanismo. Y desde luego, lo relevante a efectos de este juicio no es como se ha contratado al asesor, sino el contenido de su actuación a efectos de prueba. Es decir, aún cuando se hubiera infringido la ley de contratos (lo que no se sabe ni es objeto de juicio) ello, en nada impediría valorar las consideraciones de un informe o de una medición de quien, a la postre, es técnico titulado.]

Esta sentencia se refiere igualmente a un técnico asesor mediante un contrato de servicios y admite, como se ha transcrito, que en “el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa”; éste es el caso del presente expediente, donde para el ejercicio de las funciones públicas de disciplina urbanística mediante los preceptivos acuerdos adoptados por el órgano competente, se emite un informe jurídico con el carácter de propuesta de resolución, basado en el pronunciamiento contenido en un informe técnico suscrito por un empleado público de carácter laboral, cuya cualificación profesional y técnica no se ha reprochado de contrario.

Finalmente, para un caso sustancialmente idéntico (procedimiento de protección de la legalidad urbanística por realización de obras sin contar con el preceptivo título habilitante en paraje denominado La Ruana Alta) la sentencia n.º 109/22, de 10 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Sevilla, nuevamente recoge la tesis que venimos defendiendo:

[La actora alega que los informes técnicos al no haber sido emitidos por funcionario público, hace que el expediente carezca de los informes preceptivos, por no haber sido válidamente emitidos.

El carácter personal laboral del empleado público que emitió los informes técnicos obrantes en el expediente se ajusta plenamente a la legalidad, por cuanto no tiene por objeto funciones legalmente reservadas a funcionario público.

El artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público establece las funciones reservadas a dichos empleados públicos que ostentan la condición de funcionarios consistentes en la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o





en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas correspondientes.

Igualmente el artículo 2 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo establece en el ámbito de las Corporaciones Locales las funciones reservadas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

En ningún de estos preceptos se reserva al personal funcionario la emisión de informes técnicos en los que simplemente se constatan datos de la realidad.

Además lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística y los informes jurídicos emitidos por el técnico de administración de general de la Delegación de Urbanismo con visto bueno por el Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación (funcionario interino) con independencia de su condición de personal funcionario, de personal laboral y ni la validez y eficacia de la resolución de incoación y acuerdo de resolución del expediente adoptados en el presente procedimiento.

Por tanto este motivo debe ser igualmente desestimado.]

A la vista de las sentencias citadas, resulta indubitada la validez de los informes técnicos obrantes en el expediente. Igualmente resultan válidos los informes jurídicos, que han sido suscritos por personal que ostenta la condición de funcionario. Procede, en consecuencia, la desestimación de esta alegación.

#### 5.2.2.3.- Incompetencia del órgano que dicta la resolución de incoación.

Insiste el recurrente en la imposibilidad de la Alcaldesa de delegar la competencia para resolver este procedimiento basándose en su interpretación del artículo 21.1 k) y 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL).

El artículo alegado establece lo siguiente:

“1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:  
(...)

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación. (...)

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).”

La competencia contemplada en el párrafo k, que sería indelegable, no resulta aplicable al caso que nos ocupa -incoación y resolución de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística- puesto que se refiere al “ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento”, mientras que lo ejercido en el presente caso son potestades administrativas.





La diferencia entre el ejercicio de una potestad administrativa y una acción administrativa es clara. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2008 (Rec. 1659/2004) declara que:

[(...) el ejercicio de una acción administrativa (...) alude necesariamente a la comparecencia ante otras Administraciones en defensa de intereses municipales, sin lo cual no puede decirse que haya "ejercicio de acción administrativa", lo que es distinto al puro ejercicio de potestades municipales (v.g. tributaria, de disciplina urbanística, de seguridad vial, expropiatoria, etc.); en todos estos supuestos existe ejercicio de competencias administrativas pero no ejercicio de acciones administrativas.]

Aún más clara es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de enero de 2011 (Rec. 11/2009), que ante una alegación sustancialmente igual a la que plantea el recurrente en este apartado, determina lo siguiente:

[Lo primero que ha de precisarse es si la competencia para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad infringida era delegable y si, efectivamente, se delegó, lo que ha venido negando la Administración, que ya al resolver el recurso de reposición, y en contestación a la objeción al respecto opuesta por el recurrente, puso de manifiesto que la competencia para resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad correspondía al Alcalde, tratándose de una atribución indelegable conforme al artículo 21.3, en relación con el 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -"El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano..."-; a lo que se añadió, además, que cuando se dictó la Corporación estaba recién constituida, y sin que se hubiera llegado a constituir la Junta de Gobierno Local.

No puede compartirse la tesis municipal de que la competencia en cuestión es indelegable con base en los preceptos referidos toda vez que, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de abril de 2008, el ejercicio de una acción administrativa "alude necesariamente a la comparecencia ante otras Administraciones en defensa de intereses municipales, sin lo cual no puede decirse que haya "ejercicio de acción administrativa", lo que es distinto al puro ejercicio de potestades municipales (v.g. tributaria, de disciplina urbanística, de seguridad vial, expropiatoria, etc); en todos estos supuestos existe ejercicio de competencias administrativas pero no ejercicio de acciones administrativas". Y en el presente caso se trataba del ejercicio por parte de la Alcaldía de las competencias que expresamente tiene atribuidas en materia de disciplina urbanística, en concreto de protección de la legalidad, en los artículos 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón -de aplicación al caso-; siendo, por tanto, susceptible de delegación, pues no se deriva lo contrario de tales preceptos, pese a lo que se alega por la Administración en su oposición a la apelación. Competencias que ha de entenderse -como así se consideró en la sentencia recurrida- que efectivamente estaban delegadas en la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de la Alcaldía Presidencia de 20 de junio de 2003 , al delegar en la entonces denominada Comisión de Gobierno "todas las atribuciones de carácter resolutorio que la Ley atribuye a esta Alcaldía", con la excepción de las señaladas como no delegables, entre las que, se insiste, no se encuentra las aquí en cuestión.]

Como ya se indicaba en el acuerdo impugnado, la competencia para incoar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se encuentra atribuida a la Alcaldesa conforme al artículo 21.1.s) de la LBRL, estando delegada dicha competencia en el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas. Por otro lado, la competencia para resolver el procedimiento corresponde igualmente a la Alcaldesa conforme al





artículo antes citado, estando delegada dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

No habiendo ningún obstáculo para efectuar la delegación de competencias indicadas, dado que las mismas no se encuentran entre las que el artículo 21.3 de la LBRL considera indelegables, debemos entender dictados tanto la resolución de incoación como el acuerdo que resuelve el procedimiento por órgano competente para ello, por lo que procede desestimar esta alegación.

#### 5.2.2.4.- “Indeterminación de la actuación objeto del procedimiento”.

No queda satisfecho el recurrente con la contestación dada a su alegación en el acuerdo impugnado e insiste en que “sigue sin especificarse, en suma, la infracción concreta y precisa que existiría, según el procedimiento que se incoaba” y que “estamos ante una actuación de mejora, y no de nueva construcción”.

En el fundamento jurídico 2.2 del acuerdo impugnado se citaba el informe técnico de 19 de enero de 2022, que se expresaba de la siguiente forma: “(...) las actuaciones realizadas han sido de recrecido de muro, no de mantenimiento y conservación del existente, siendo la actuación realizada un acto sujeto a licencia, y no pudiendo ser legalizable por lo ya indicado, por estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal.”

En el mismo sentido se expresa el Arquitecto Técnico de la Sección de Disciplina Territorial en su informe a las alegaciones planteadas en este recurso: “Reiterar lo indicado en informes técnicos anteriores, que los terrenos en los que se ha desarrollado la actuación objeto del presente expediente pertenecen a una parcelación urbanística ilegal, por lo que en aplicación del artículo 87 del vigente PGOU, no se podría conceder licencia alguna, por tanto la actuación sería no legalizable, y las actuaciones realizadas han sido de recrecido de muro, no de mantenimiento y conservación del existente, siendo la actuación realizada un acto sujeto a licencia, y no pudiendo ser legalizable por lo ya indicado, por estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal. Y además manifestar que como se indica en el informe técnico de fecha 5 de junio de 2.018, las obras se consideran no legalizables por tratarse de actuaciones en una parcelación urbanística ilegal, en suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural. A mayor abundamiento, indicar que para la finca registral en la que se ubican las construcciones objeto del presente expediente, existe un expediente de protección de la legalidad 133 B 97, por parcelación urbanística.”

La actuación objeto del procedimiento, tal como se indica tanto en el acuerdo primero de la resolución de incoación, como en el acuerdo segundo del acuerdo impugnado, así como en la parte expositiva de ambas resoluciones, es la realización de “actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de recrecido de muro de fábrica de bloques hasta una altura de unos 2,20 metros, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 800 m<sup>2</sup> situada en paraje denominado La Ruana Alta de esta localidad (Ref. catastral 3415205TG4331N0001YX, parte de la finca registral 7.186), al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido”.

Tal como se indicaba en la resolución de incoación: “Los artículos 169.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la





legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

Según el artículo 37.1 del RDUa la Administración tiene el deber de iniciar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística si tuviera conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnera la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de averiguación de los hechos.

Según el artículo 37.2 del RDUa la iniciación se efectuará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada por otros órganos, o por denuncia.”

Resulta acreditado por el informe de inspección obrante en el expediente -no desvirtuado por el recurrente, que no sustenta sus alegaciones con ningún medio de prueba-, que se ha llevado a cabo un recercado de muro de fábrica de bloques hasta una altura de unos 2,20 metros en paraje denominado La Ruana Alta de esta localidad (Ref. catastral 3415205TG4331N0001YX, parte de la finca registral 7.186). Dicha actuación, conforme a los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa, precisa de previa y preceptiva licencia urbanística, licencia que ni ha solicitado el recurrente ni, de haberlo hecho, se hubiera podido conceder, pues el artículo 87.4 del vigente PGOU no permite conceder licencias en una parcelación urbanística ilegal, tal es aquella sobre la que se asienta la parcela objeto de este expediente, como quedó establecido en el expediente 133B/1997.

Por lo tanto, la tan requerida por el recurrente “infracción concreta y precisa” es la ya expresada ejecución de recercado del muro sin contar con la preceptiva licencia lo que supone una infracción los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa que lleva aparejada la apertura del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, conforme prescribe el 37.1 del RDUa, sin perjuicio del procedimiento sancionador que dichas actuaciones también llevan aparejadas según los artículos 186, 196 y 207 de la LOUA y 54 del RDUa.

Quedando, en consecuencia, perfectamente definida la actuación objeto del procedimiento, tanto en la resolución de incoación como en el acuerdo de resolución del procedimiento, ahora impugnado, procede desestimar esta alegación.

#### 5.2.2.5.- Ineficacia del PGOU.

El recurrente insiste en la ineficacia del PGOU porque en las fichas y planos publicados en la web municipal se “aprecian leyendas o referencias a la clasificación del suelo, uso, condiciones del mismo, etc” por lo que, a su entender, “es evidente que era necesaria la publicación de aquéllos con el PGOU”, lo cual no se hizo.

Nos remitimos para su contestación a lo ya indicado en el fundamento jurídico 2.3 del acuerdo impugnado, donde se concluye diciendo que “El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo)”.

El hecho de que en las fichas y planos que aparecen en la web municipal -que el recurrente no indica si se encuentran entre las efectivamente publicadas o no- se aprecien leyendas o referencias a la clasificación del suelo, uso, condiciones del mismo, etc. no acredita la existencia en tales fichas y planos de un contenido normativo impropio que requiera publicación, ni convierte a las normas urbanísticas publicadas en indescifrables o no





entendibles sin dichas fichas o planos. En consecuencia, debemos entender el PGOU de Alcalá de Guadaíra debidamente publicado y eficaz, por lo que procede desestimar la alegación.

5.2.2.6.- Los “terrenos y actuación imputada guardan unidad y continuidad con las fincas colindantes”.

El recurrente da a entender que la Administración debería permitir la vulneración de la legalidad urbanística sobre la base de que en el entorno (urbanización ilegal La Ruana) multitud de personas han vulnerando igualmente dicha legalidad.

Como ya se indicó en el acuerdo impugnado, sobre los terrenos en los que se asienta la parcela que nos ocupa existe un expediente de protección de la legalidad -el 133 B 97- por parcelación urbanística ilegal. Igualmente, existen resueltos y en tramitación numerosos expedientes de protección de la legalidad urbanística en la zona, entre ellos el expediente 5953/2014, donde se ordena al hoy recurrente la reposición de la situación física alterada respecto a las actuaciones incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente, realizadas sin licencia en el mismo emplazamiento que el que ahora nos ocupa, consistentes en ejecución de construcción de 10 x 6 metros y porche adosado a ella con estructura metálica de 10 x 3 metros. Cabe destacar que la resolución que puso fin a dicho procedimiento ya es firme, estando en vía de ejecución forzosa por no actuar el interesado -el ahora recurrente- conforme lo ordenado por esta Administración.

En definitiva, el incumplimiento de la legalidad por parte de muchas personas no convierte en legal dicha conducta.

Según establece el artículo 103.1 CE: “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”. En virtud del principio de legalidad este Ayuntamiento no puede dejar de actuar ante una flagrante vulneración de la legalidad urbanística. Así lo establece el artículo 168.1 de la LOUA:

“La Administración asegura el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanísticas mediante el ejercicio de las siguientes potestades: (...)

c) La protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado, en los términos previstos en esta Ley.

d) La sanción de las infracciones urbanísticas.”

Aún más claro es el artículo 37.1 del RDU, que dispone el deber de iniciación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística en los siguientes términos: “La Administración competente tiene el deber de iniciar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística si tiene conocimiento de cualquier acción u omisión que presuntamente vulnere la legalidad urbanística, una vez concluidas, en su caso, las actuaciones previas de averiguación de los hechos.”

En definitiva, ni el incumplimiento de la legalidad por parte de muchas personas supone excusa para el recurrente, ni puede ser causa de inactividad por parte de esta Administración que está obligada a cumplir y hacer cumplir la ley. En consecuencia, procede desestimar esta alegación.

5.2.2.7.- “Vulneración de los principios de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos”.





El recurrente insiste, pese a la contestación dada en el fundamento jurídico 2.5 del acuerdo impugnado, que esta administración ha vulnerado los principios de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos dado que, a su entender “los terrenos son susceptibles de urbanización y no se ocasiona un perjuicio al interés general”.

Procede citar el contenido del fundamento jurídico antes indicado por entender sus argumentos especialmente clarificadores:

[La arbitrariedad de los poderes públicos supone dictar un acto contrario a la justicia, la razón o las leyes solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio. En la resolución de incoación se detallan los hechos constatados por Inspección Territorial, las disposiciones vulneradas con la comisión de tales actos y las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, por lo que difícilmente puede apreciarse en la misma arbitrariedad alguna.

El principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica, supone que la Administración pública no puede defraudar las expectativas que han creado sus normas y decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto. Tal como se indica en la resolución de incoación:

“Se hace constar que en la misma parcela catastral afectada consta tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística 5953/2014, habiéndose acordado por la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de diciembre de 2016 la restauración del orden jurídico perturbado por la ejecución de actuaciones consistentes en ejecución de construcción de 10 x 6 metros y porche adosado a ella con estructura metálica de 10 x 3 metros, sin contar con la preceptiva licencia. Este expediente se ha seguido contra los titulares registrales y contra el titular actual, José María Haro Rodríguez, identificado como tal en el acta-denuncia/inspección nº 2016-100521-00000118, de fecha 18 de agosto de 2016, de la Patrulla Seprona de Dos Hermanas.

(...) Respecto a la finca registral objeto del presente expediente, además consta anotación preventiva del acuerdo de incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística nº 133B/1997.

Consta en el expediente administrativo nº 133B/1997, acuerdo plenario de fecha 7 de mayo de 2008, ordenando a los sujetos responsables, la restauración del orden urbanístico infringido reponiendo la finca a su estado originario con la demolición de lo ilegalmente construido.

Asimismo, consta acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 1999 constatando la existencia de peligro de formación de núcleo de población en la finca registral y solicitando al Registro de la Propiedad que la anotación practicada sobre la finca registral con motivo del acuerdo de aprobación inicial del expediente surta efectos de prohibición absoluta de disponer. En este sentido, se ha de indicar que ambas circunstancias constan anotadas sobre la finca registral.

Por su parte, en relación con las Diligencias Previas nº 1.794/98 incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Alcalá de Guadaíra con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en dicha finca, consta remitido a ese Juzgado con fecha 27 de abril de 2009 diversa documentación, entre ella, acta de demolición realizada con fecha 21 de enero de 2009 en ejecución subsidiaria del acuerdo plenario de 7 de mayo de 1998.





Finalmente, consta acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 17 de mayo de 2002, dando cuenta de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de febrero de 2002, en Recurso nº 1567/98 interpuesto por Francisco López López, Vicente Costa Tadeo y José Ribera Cancelo, que desestima el recurso interpuesto contra el expediente nº 133B/1997 que ordenaba la restauración del orden urbanístico infringido.”

A la vista de los antecedentes citados, el administrado no podía esperar otra actuación por parte de este Ayuntamiento que no fuera la protección de la legalidad urbanística, como es su obligación y ha venido realizando desde que tuvo constancia de la parcelación urbanística ilegal en los terrenos afectados.]

A mayor abundamiento, además de las decisiones judiciales ya citadas cuando se contestó a esta alegación en el acuerdo impugnado, cabe citar la sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla, dictada en un supuesto análogo al que ahora nos ocupa (construcciones llevadas a cabo sin licencia en una parcelación urbanística ilegal), que frente a la misma alegación de vulneración del principio de confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, respondía lo siguiente:

[En este caso, difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el recurrente ha ejecutado obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que, según manifiesta, haya miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad, además de no resultar acreditado que las obras que se dice realizadas en otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del demandante, hasta el punto de haber llevado a éste al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad.

Se cita en la resolución recurrida la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 358/2016 de 4 May. 2016 (Rec. 619/2015), que señaló:

“En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa ( art. 9.3 CE ) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad ( arts. 9.3 y 103.1 CE ) como la que aquí se enjuicia...” .

La Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de fecha 22-5-2006, (rec. 414/2005. Pte: Montero Fernández, José Antonio, EDJ 2006/116160), recuerda lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional en su comentada sentencia 37/1987, de 26 de marzo (EDJ 1987/37), definió acabadamente el contenido esencial del derecho de propiedad, vinculando las previsiones del art. 33.2 con las del art. 53.1 de la CE. En lo que ahora nos interesa, dejó sentado que la Ley no puede imponer al propietario limitaciones que deban ir más allá de lo





razonable, al punto que haga irreconocible el derecho dominical. Respecto del derecho de propiedad privada vino a definirlo el Tribunal Constitucional como "un haz de facultades individuales sobre las cosas" y "como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir".

Junto al contenido esencial del derecho de propiedad, se encuentra la función social de este derecho, prevista en el art. 33.2 de la CE como clave que delimita el contenido del derecho de propiedad. La función social del derecho de propiedad sobre el suelo hace evidente: nadie puede construir donde desee, cuando quiera y como quiera. El derecho de propiedad sólo encierra aquello que las Leyes quieren que tenga, al margen de la voluntad de su titular, e inclinado a responder al interés general; pero se requiere dos requisitos: uno formal, la delimitación debe de hacerse por Ley o conforme a esta; y otro material, la delimitación del contenido debe de estar justificada de una manera objetiva y razonable por la función o finalidad social que este derecho debe de desempeñar en relación a la colectividad.

El derecho de propiedad es un derecho subjetivo de configuración legal, art. 2.2 de la Ley 6/98 en tanto que la ordenación del territorio implica meras limitaciones y deberes que definen y configuran el contenido normal del derecho de propiedad (STS 15-2-94 EDJ 1994/1358). El carácter estatutario de la propiedad procura que el contenido de la propiedad sea en cada momento el que derive de la ordenación urbanística, siendo lícita la modificación de esta; entendiéndose que la clasificación y el resto de determinaciones vinculan al suelo y construcciones y definen la función social de la propiedad y su contenido; de ahí que reconocido en el planeamiento el derecho de edificar, cuando se da los supuestos contemplados normativamente, tanto en el Texto Refundido, por norma de la Ley 1/97, como en el reglamento de planeamiento, ahora en la LOUA, resulta incuestionable que hasta tanto no se aprobara el Plan Parcial, no era posible edificar, como así se hizo al margen de los instrumentos de planeamiento, los cuales eran inexistente. De ahí, insistimos sin entrar en otras consideraciones, ni especulaciones de tipo alguno de lo que pudiera ser el futuro desarrollo urbanístico, si en concreto el suelo sobre el que se edifica se haya de destinar o no a otros usos..., resulta de una claridad incontrovertible que las construcciones resultaban ilegales e ilegalizables, puesto que como decimos no puede quedar a voluntad y conveniencia de cada propietario definir su derecho de propiedad y construir cuando y cuanto le venga en gana, de dicha manera claro está las exigencias urbanísticas y medioambientales se acomodarían a la conveniencia de cada cual.”]

Ante la vulneración de la legalidad urbanística, el Ayuntamiento ha actuado, sistemáticamente y en todo momento, conforme a lo ordenado por la LOUA y RDU, lo cual es su obligación dado el sometimiento de toda Administración a la Ley y el Derecho. No se aprecia, por tanto, vulneración alguna a los principios de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos. En consecuencia, procede desestimar esta alegación.

#### 5.2.2.8.- “Aplicación del principio de proporcionalidad y de menor demolición”.

Tampoco acepta el recurrente los argumentos recogidos en el fundamento jurídico 2.6 del acuerdo impugnado por los que esta Administración no entiende aplicables dichos principios al caso que nos ocupa.

Respecto a esta alegación el informe técnico obrante en el expediente indica lo siguiente: “Volver a manifestar que en el artículo 48.4, Legalización, del Decreto 60/2010 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establecen los criterios en los que se puede aplicar el principio de





proporcionalidad y acordar la legalización de actuaciones aún con desconformidades no sustanciales con la ordenación urbanística aplicable, no cumpliendo este caso esos criterios.”

Además de lo ya argumentado en el mencionado fundamento jurídico y en el informe técnico antes indicado, procede citar la sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla ya traída a colación en el fundamento anterior. Respecto a la aplicación de dichos principios, el Juzgado indica lo siguiente:

[En cuanto a la proporcionalidad y el principio de menor demolición, la misma Sentencia citada del TSJ de Andalucía, afirma lo siguiente:

“Respecto del principio de proporcionalidad la parte actora trae a colación la doctrina jurisprudencial que sienta el criterio de la prudencia y moderación al ordenar la demolición por lo drástica y sumamente perjudicial que resulta la expresada medida, mas es doctrina que lo que viene a establecer es la excepción y no a consagrar la regla de conservación de lo construido ilegalmente. Mas dicha doctrina, tal y como se formula, sin ofrecer explicación alguna ni punto de contraste respecto del caso concreto, nada añade ni resta a la controversia, puesto que legalmente, como vimos esta es la medida que reserva la ley a las obras no legalizables y atendiendo a la obra en sí, de evidente importancia y gravedad, tal y como se plantea sin otro apoyo más que la formulación en abstracto de la tesis, en modo alguno puede acogerse por considerar la medida desproporcionada atendiendo al supuesto concreto. En efecto, las obras son de importancia, son los responsables de las obras los que se han colocado en dicha situación; ni siquiera podemos acoger que hubieran simples equivocaciones o pequeños excesos, ni tampoco que se vulnerara la confianza legítima de quien actúa creyéndose amparado por una licencia que luego resulta ilegal; es evidente que se actúa sin licencia y al margen de toda legalidad, sin que esta conducta pueda venir justificada por la realidad circundantes de numerosas construcciones ilegales, que lo único que demuestra es la falta de compromiso de los poderes públicos responsables con los deberes que le vienen impuestos, y desde luego nadie puede pretender con éxito que jurídicamente se ampare la igualdad en la ilegalidad. Es la actitud del actor la que nos descubre una conducta dirigida a conseguir por la vía de los hechos consumados lo que jurídicamente era inviable, un alarde de antijuricidad urbanística cuyas consecuencias legales eran previsibles y por ende, asumidas por quien voluntariamente se coloca extramuros del Derecho.

Con todo, aún a pesar de que objetivamente la edificación es de una evidente importancia, y que subjetivamente no era posible error alguno, sino que es una situación buscada de propósito, desde luego es de ponderar que toda demolición supone una pérdida de riqueza, por lo que han de evitarse actuaciones excesivas e inútiles. Pero lo que no es posible obviar es que la no demolición, cuando la demolición es la medida que así se prevé legalmente, es una medida extraordinaria, y como tal excepcional y de utilización restringida, y sólo es posible cuando lo que está en juego se reduce al ámbito adjetivo de lo urbanístico, y no se pone en cuestión ni en peligro valores superiores o los fines sustanciales perseguidos, y es evidente, como se desprende de lo actuado, que en el presente caso se pone en cuestión la bondad de toda ordenación urbanística, al punto que la generalización de conductas como la que nos ocupa conllevaría la negación de principios elementales en un Estado de Derecho y la destrucción de las condiciones mínimas que permiten la convivencia pacífica y la preservación de unas condiciones medioambientales adecuadas.”]

Cabe destacar que en el mismo emplazamiento consta resuelto el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 5953/2014 por actuaciones realizadas sin contar con licencia urbanística consistentes en ejecución de construcción de 10 x 6 metros y porche





adosado a ella con estructura metálica de 10 x 3 metros habiéndose ordenado al hoy recurrente la reposición de la realidad física alterada mediante la demolición de lo ilegalmente construido. Lejos de cumplir lo ordenado -el citado expediente se encuentra en fase de ejecución forzosa-, el recurrente ha procedido al recrecido del muro exterior hasta una altura de unos 2,20 metros, dificultando de esta manera las labores de inspección urbanística.

Los hechos que han provocado la incoación del procedimiento cuya resolución ahora se impugna -el recrecido del muro sin contar con la preceptiva licencia- fueron conocidos por esta Administración tras una visita de inspección efectuada para comprobar el cumplimiento de la orden de restauración dictada en el expediente antes citado. Se pone de manifiesto, por tanto, la voluntad del recurrente de incumplir sistemáticamente la legalidad urbanística. No puede pretender, por tanto, hacer valer unos principios cuya aplicación, según establece el citado artículo 182.3 de la LOUA, tiene carácter excepcional cuando se produzcan “disconformidades no sustanciales con la ordenación urbanística aplicable”. En modo alguno la actividad constructiva en una parcelación urbanística ilegal en suelo no urbanizable, como es el caso, puede considerarse disconformidad no sustancial con la ordenación urbanística.

Por otro lado, el también alegado artículo 48.4 del RDUa establece que “no se aplicará este principio en los supuestos contemplados en el artículo 185.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.”

El mencionado artículo 185.2 de la LOUA dispone lo siguiente:

“La limitación temporal del apartado anterior no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a los siguientes actos y usos:

A) Los de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable, salvo los que afecten a parcelas sobre las que existan edificaciones para las que haya transcurrido la limitación temporal del apartado anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183.3 de esta ley. La excepción anterior en relación a limitación temporal únicamente será de aplicación a la parcela concreta sobre la que se encuentre la edificación en la que concurren los citados requisitos, no comprendiendo al resto de parcela o parcelas objeto de la parcelación. En ningún caso, será de aplicación la limitación temporal a las parcelas que se encuentren en alguno de los supuestos de la letra b).

B) Los que afecten a:

a) Terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, terrenos incluidos en la Zona de Influencia del Litoral, salvo los situados en suelo urbano o suelo urbanizable, o terrenos incluidos en parcelaciones urbanísticas en suelos que tengan la consideración de no urbanizable, con la salvedad recogida en el apartado A) anterior.

b) bienes o espacios catalogados.

c) Parques, jardines, espacios libres o infraestructuras o demás reservas para dotaciones, en los términos que se determinen reglamentariamente.”

Por lo tanto, no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, ni por motivos de legalidad ni de oportunidad, los alegados principios de proporcionalidad y menor demolición. En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

5.2.2.9.- El recurrente entiende, por todas las razones expuestas en este apartado 5.5.2: “(...) que la existencia de vicios de nulidad de pleno derecho es insubsanable, puesto





que no es posible poder corregir ninguna de las resoluciones, ya que habría que iniciar otro procedimiento. La nulidad de pleno derecho no puede amparar, en ningún caso, la continuación de este procedimiento, cuya resolución que ahora se recurre arrastra los vicios que se vienen produciendo desde la incoación del mismo. Por tanto, la resolución ahora recurrida es nula de pleno Derecho o, en su caso, anulable.”

Puesto que procede desestimar en cuanto al fondo todas y cada una de las alegaciones planteadas al acuerdo de inicio del procedimiento y reiteradas nuevamente en el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que resuelve el procedimiento, no cabe apreciar motivo de nulidad ni de anulabilidad alguno que vicie la resolución de incoación ni el acuerdo que resuelve el procedimiento, por lo tanto, entendiendo ambos ajustados a Derecho, procede igualmente desestimar la alegación de nulidad o anulabilidad expuesta en este apartado por el recurrente.

### 5.2.3.- Caducidad del procedimiento.

Entiende el recurrente que el procedimiento ya había caducado en el momento de dictarse el acuerdo impugnado, en aplicación del artículo 52.3 RDUA.

En primer lugar debemos indicar que para el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado el artículo 182.5 de la LOUA establece lo siguiente: “El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año a contar desde la fecha de su iniciación.” En los mismos términos se expresa el artículo 45.2 del RDUA.

Por otro lado, los artículos 183 de la LOUA y 52 del RDUA establecen un procedimiento de urgencia para disponer la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En este caso, el plazo para dictar resolución -no se indica nada sobre la notificación de la misma- es de un mes.

A la vista del expediente, resulta obvio -y así se indica en el acuerdo tercero de la resolución de incoación y en el fundamento jurídico 7 del acuerdo que puso fin al procedimiento- que para dictar el acuerdo impugnado se siguió el procedimiento contemplado en el artículo 182 de la LOUA, por lo que el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento era de un año a contar, según el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, “desde la fecha del acuerdo de iniciación”.

Esta misma alegación ha resultado desestimada en numerosas sentencias dictadas en recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la resolución por parte de este Ayuntamiento de diversos procedimientos de protección de la legalidad urbanística seguidos por la realización de construcciones sin licencia en parcelaciones ilegales.

Así, la ya mencionada sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla, desestimaba la alegación según el siguiente razonamiento:

[El recurrente alega que es aplicable el artículo 52.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece:

“El procedimiento de reposición de la realidad física alterada regulado en este artículo se iniciará mediante acuerdo declarativo de la causa de incompatibilidad manifiesta con la ordenación urbanística, fundamentado en los pertinentes informes técnico y jurídico.



Se concederá audiencia a los interesados por un período no inferior a diez días ni superior a quince. En el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, se procederá a dictar resolución acordando la demolición de las actuaciones de urbanización o edificación, debiendo procederse al cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma, que en ningún caso será superior a dos meses. En caso de incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior, una vez transcurrido el plazo que se hubiere señalado para dar cumplimiento a la resolución, deberá procederse en todo caso a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin que haya lugar a la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa”.

Sin embargo, estimamos que no es aplicable al caso presente este procedimiento de urgencia, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del mismo precepto:

“1. El Ayuntamiento o la Consejería con competencia en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá de la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.

2. Se entenderá a estos efectos que las actuaciones son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística:

a) Cuando exista una previa resolución administrativa denegatoria de la licencia para la ejecución de las obras objeto del procedimiento.

b) Cuando la ilegalidad de las obras o edificaciones resulte evidente de la propia clasificación o calificación urbanística y, en cualquier caso, las actuaciones de parcelación o urbanización sobre suelos no urbanizables, y cualesquiera otras que se desarrollen sobre terrenos destinados por el planeamiento a sistemas generales o dotaciones públicas.

c) En los supuestos de actos sujetos a licencia urbanística realizados sobre terrenos de dominio público sin haber obtenido previamente la correspondiente concesión o autorización demanial”.

En cualquier caso, consta que no es este el procedimiento por el que ha optado el Ayuntamiento sino el previsto en los artículos antes citados de la LOUA, por lo que está sometido al plazo de caducidad de un año del artículo 182.5 de la LOUA.

Igualmente, el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 45 señala:

“1. El restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo 42, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación de la licencia urbanística preceptiva o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año a contar desde la fecha de su iniciación, sin que a estos efectos se computen las dilaciones o suspensiones del procedimiento que sean imputables al presunto responsable.



Transcurrido este se producirá la caducidad del procedimiento de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.]

Más concisa, pero igual de contundente, es la sentencia n.º 172/21, de 6 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Sevilla, dictada en un caso análogo al que ahora nos ocupa (construcciones sin licencia en parcelación urbanística ilegal en suelo no urbanizable):

[De la caducidad de la acción por entender la actora que debió acudir al Procedimiento de urgencia, discrepa esta juzgadora, estando ante un procedimiento ordinario de conformidad con los arts. 181, 182.1 y 5, 183 y el art. 186 LOUA, no siendo aplicable el Decreto 60/2010 de 16 de marzo al presente supuesto, pues el Ayuntamiento ha optado por aplicar la LOUA, donde el plazo de caducidad es de 1 año desde la fecha de iniciación del procedimiento sancionador, plazo que ha sido respetado en este caso.]

En el mismo sentido argumenta el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Sevilla, en la reciente sentencia n.º 109/22, de 10 de mayo, dictada a raíz de un caso muy parecido al que ahora nos ocupa (construcciones sin licencia en parcela de terreno sita en la parcelación urbanística ilegal denominada La Ruana):

[En segundo lugar, plantea que habría incurrido en caducidad al excederse del plazo de resolución del artículo 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Si examinamos el expediente administrativo observamos que, en el caso que nos ocupa no se ha tramitado por el procedimiento previsto en el artículo citado por la recurrente sino por el ordinario cuyo plazo de resolución es de un año, por lo que no puede estimarse la caducidad del procedimiento.

El procedimiento que nos ocupa, no se ha tramitado conforme a los artículos 183.5 de la LOUA y 52 del RDU, que se refieren a obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Las actuaciones del presente procedimiento se incoaron por no contar con la preceptiva licencia, y por ser no compatibles con la ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización, habiendo seguido el Ayuntamiento demandado el procedimiento general de restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme establecen los artículos 182 y 45 y siguientes del RDU, por lo que no existe la caducidad del procedimiento.]

Como hemos indicado, el procedimiento seguido para dictar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local ahora impugnado es el general contemplado en el artículo 182 de la LOUA, siendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución un año a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Dicho acuerdo se dictó el 18 de octubre de 2021 y consta notificado al recurrente el día 3 de marzo de 2022. La notificación a La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza, también interesada, se entendió rechazada el día 4 de marzo de 2022, una vez transcurridos 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se accediera a su contenido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, debemos entender notificado en plazo el acuerdo que pone fin al procedimiento, procediendo la desestimación de esta alegación.

5.2.4.- “La resolución no contesta a la realidad de la zona, en la que existen multitud de parcelas con construcciones de diversos tipos y naturaleza”.

Insiste el recurrente en los argumentos ya alegados anteriormente:





“(…) los intereses generales no se verían afectados por las instalaciones existentes. Se trata de una urbanización consolidada, donde existen vecinos que incluso residen allí de manera permanente, levantándose sobre los terrenos construcciones, edificaciones, obras, instalaciones, distintas urbanizaciones, etc, entre las que existen gran número de ellas que constituyen residencia permanente de muchas familias. (…) Todo ello debe ser tenido en cuenta por este Ayuntamiento, de este modo, respecto a su actuar conforme a dicha realidad y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y de menor demolición. Ello supone, en relación con los principios de interdicción de la arbitrariedad y de la confianza legítima, que la actuación esperada del Ayuntamiento sea respetuosa con las circunstancias, que se corresponden con una realidad que no afecta a los intereses generales ni supone un perjuicio para terceros, de acuerdo con una urbanización consolidada y asentada, como un conjunto de urbanizaciones que a su vez se distribuyen por los terrenos de la zona.”

Por otro lado afirma el recurrente “existe Revisión de 2009 del PGOU que prevé dicha urbanización de La Ruana como suelo urbano no consolidado conforme a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.”

Finaliza alegando que “esto debe tenerse en cuenta, además, por la entidad de la actuación, ya que un alzado, complemento o remonte de un muro ya existente -y que no es objeto de este expediente de legalidad-, no puede dar lugar, sin más, a su derribo. Es una desproporción en toda regla y, en suma, innecesaria en toda regla”.

En primer lugar, procede aclarar que la revisión del PGOU alegada no existe como tal y si alguna vez se proyectó dicha revisión lo cierto es que en la actualidad no consta aprobada, por lo que debemos atenernos a la legalidad vigente -el PGOU de 1994, con sus modificaciones posteriores, actualmente en vigor- que considera los terrenos sobre los que se asienta la parcelación urbanística ilegal denominada La Ruana como suelo no urbanizable (suelo rústico en la denominación dada por la actualmente vigente Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía).

Respecto a la supuesta desproporción de la orden de demolición de lo ilegalmente construido, debemos reiterar que los hechos que han producido la tramitación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística afloraron a raíz de los actos de inspección del cumplimiento de la orden de demolición -ejecutiva y firme- acordada en un procedimiento anterior (expediente 5953/2014). El recurrente, que ahora reclama la aplicación del principio de proporcionalidad, no solo ha vulnerado sistemáticamente la legalidad urbanística, sino que ha incumplido reiteradamente la orden de demolición acordada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de diciembre de 2016.

Como bien ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, la función social del derecho de propiedad supone que “nadie puede construir donde desee, cuando quiera”, en consecuencia, “no puede quedar a voluntad y conveniencia de cada propietario definir su derecho de propiedad y construir cuando y cuanto le venga en gana” (STC 37/1987, de 26 de marzo).

Para la contestación al resto de argumentos expuestos -realidad de la zona, existencia de otras construcciones, no afectación a los intereses generales, aplicación de los principios de proporcionalidad, de menor demolición, interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima- nos remitimos a la profusa argumentación efectuada en los fundamentos jurídicos anteriores (5.2.2.6, 5.2.2.7 y 5.2.2.8).

Ante las actuaciones llevadas a cabo por el recurrente, no cabe otra posibilidad al Ayuntamiento que la aplicación de las medidas de disciplina urbanística contempladas en la





LOUA y RDUA, esto es, la tramitación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística. Quedando constatado, según el informe de inspección obrante en el expediente, que se ha llevado a cabo el recrecido del muro que cierra la parcela sin contar con la preceptiva licencia y que dichas actuaciones, según los informes técnicos obrantes en el expediente, son incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, procede, como así hizo el acuerdo impugnado, ordenar la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Cualquier otra actuación por parte de esta Administración supondría un quebrantamiento del principio de legalidad.

A tenor de todo lo expuesto -lo indicado en este apartado y lo referido en los apartados 5.2.2.6, 5.2.2.7 y 5.2.2.8-, debemos declarar que no resultan aplicables al caso que nos ocupa los principios de proporcionalidad, menor demolición, interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima alegados por el recurrente, procediendo, en consecuencia, la desestimación de esta alegación.

5.3.- En virtud de sus alegaciones el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, que se declare la “nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad, y en todo caso la no conformidad a Derecho del acuerdo notificado y recurrido” y que se ordene “el archivo del expediente”.

Respecto a la solicitud de suspensión, establece el artículo 117 de la Ley 39/2015 lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se





extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.”

Dado que ha transcurrido más de un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento sin que haya habido pronunciamiento expreso al respecto, debemos entender que la misma ha operado automáticamente. Ahora bien, puesto que procede la desestimación de todas las alegaciones del recurrente, así como la desestimación del recurso interpuesto, como veremos a continuación, la resolución que resuelva el presente recurso de reposición deberá hacer pronunciamiento expreso sobre el levantamiento de la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente.

Respecto a la solicitud de anulación del acuerdo impugnado y de archivo del expediente, puesto que han sido desestimadas todas las alegaciones presentadas por el recurrente y no ha quedado acreditado motivo alguno de nulidad o anulabilidad que afecte al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2022, debemos entender el mismo ajustado a Derecho y, en consecuencia, procede desestimar la solicitud del recurrente y el recurso de reposición interpuesto].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por José María Haro Rodríguez, mediante escrito de 29 de marzo de 2022 (según matasellos), con entrada en el Ayuntamiento el día 5 de abril de 2022 (n.º de registro 12036), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2022 por el que se dispone “Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 9514/2018, ordenando a José María Haro Rodríguez y La Ruana Sociedad Cooperativa Andaluza la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de recrecido de muro de fábrica de bloques hasta una altura de unos 2,20 metros, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 800 m<sup>2</sup> situada en paraje denominado La Ruana Alta de esta localidad (Ref. catastral 3415205TG4331N0001YX, parte de la finca registral 7.186), al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido”, por ser el mismo ajustado a Derecho conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3).

**Segundo.-** Levantar la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente en virtud del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 5.3).





**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al recurrente y demás interesados en el procedimiento, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y firme en vía administrativa y que contra él cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación ante el Juzgado o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**11º URBANISMO/EXPTE. 221/2022. ESTUDIO DE DETALLE PARA EL REAJUSTE DE LAS ALINEACIONES INTERIORES Y ORDENACIÓN DE VOLÚMENES DE LA PARCELA RESIDENCIAL SITA EN C/ CASCALBO Nº 12: APROBACIÓN INICIAL.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del Estudio de Detalle para el reajuste de las alineaciones interiores y ordenación de volúmenes de la parcela residencial sita en C/ Cascalbo nº 12, y **resultando:**

La entidad Transportes Especiales Carrascosa e Hijos S.L. ha presentado con fecha 30 de diciembre de 2021 documento de Estudio de Detalle para el reajuste de las alineaciones interiores y ordenación de volúmenes de la parcela residencial sita en C/ Cascalbo nº 12; posteriormente ha presentado otro documento el 2 de junio de 2022 subsanando las consideraciones advertidas por los servicios técnicos municipales.

El Estudio de Detalle objeto del presente informe tiene por objeto el reajuste de las alineaciones interiores fijadas por el planeamiento a fin de modificar las condiciones y distancias de separación a guardar por la edificación respecto de cada uno de los linderos, estableciendo un nuevo área de movimiento máximo en cuyo interior podrá proponerse la futura edificación, sin superar el coeficiente máximo ocupable asignado por la ordenanza. De este modo, se pretende facilitar el diseño de una adecuada propuesta edificatoria que permita agrupar la edificación principal (residencial unifamiliar aislada) en la zona próxima a la fachada de parcela a viario, y liberar la zona trasera para uso y disfrute del jardín.

Consta emitido informe por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo con fecha 6 de junio de 2022 con visto bueno de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la misma fecha favorable a la aprobación inicial del Estudio de Detalle.

Consta emitido informe por el jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 14 de junio de 2022 también favorable a la aprobación inicial del Estudio de Detalle, en el que se describe el procedimiento de tramitación: “- Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por plazo no inferior a 20 días, previa inserción de anuncios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia. En cumplimiento del artículo 7.e de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Procede realizar notificación a los propietarios de los terrenos afectados (catastrales y registrales), conforme dispone el artículo 78.5.c de la LISTA. El único que ha de ser llamado al trámite de información pública es la entidad promotora del Estudio de Detalle, en cuanto único titular de la parcela catastral 7238001TG4373S0001ME y registral 32.106.

- Aprobación definitiva. No consta en el informe técnico la necesidad de subsanar o aportar documentación con carácter previo a la aprobación definitiva.





- Anotación en el Registro Municipal de Planeamiento.
- Publicación de anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia”.

Señala el informe jurídico que “el acuerdo de aprobación inicial es competencia de la Junta de Gobierno Local conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, de delegación de facultades en dicho órgano. Y el acuerdo de aprobación definitiva corresponde al Pleno municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LISTA y 22.2.c de la citada Ley 7/1985”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para el reajuste de las alineaciones interiores y ordenación de volúmenes de la parcela residencial sita en C/ Cascalbo nº 12, conforme al documento presentado el 2 de junio de 2022 por la entidad Transportes Especiales Carrascosa e Hijos S.L. que consta en el expediente de su razón nº 1879/2019, diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 7FS3RMLHQ46PLDSGQY2SJJ426 para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Someter este acuerdo a un trámite de información pública por período de veinte días mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en uno de los periódicos de mayor difusión de ésta y en el tablón de edictos municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al promotor del Estudio de Detalle y propietario único de los terrenos del ámbito.

**Cuarto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**12º URBANISMO/EXPTE. 2853/2022. CONVENIO URBANÍSTICO DE EJECUCIÓN A SUSCRIBIR CON LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UE 35 CAMPO DE LAS BEATAS: APROBACIÓN DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de Convenio urbanístico de ejecución a suscribir con la Junta de Compensación de la UE 35 Campo de las Beatas, y **resultando:**

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2022 se dispuso dar conformidad al texto del convenio urbanístico de ejecución a suscribir con la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas” y someterlo a un trámite de información pública por un período de 20 días hábiles mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica





(<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>). Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas” y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: Unidad de ejecución nº 35 “Campo de las Beatas”.

c) Objeto: Ejecución por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de parte de las obras de urbanización correspondientes al desarrollo y ejecución de la UE 35, repercutiendo a la Junta de Compensación el importe que resulte de la liquidación que se efectúe.

d) Plazo de vigencia: 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la LRJSP.

El citado acuerdo ha sido sometido a información pública mediante la publicación en el BOP de Sevilla n.º 110, de 16 de mayo de 2022, tablón de anuncios del Ayuntamiento y Portal de Transparencia municipal. Asimismo, se ha notificado a la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas”.

Consta en el expediente escrito presentado el día 24 de marzo de 2022 (n.º de registro de entrada 7044) por Maria Isabel Serra Herrero, en nombre y representación debidamente acreditada de la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas”, cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) “La estipulación cuarta del acuerdo, dispone que la Junta de Compensación asume el compromiso de abonar los costes derivados de las obras de urbanización que le son imputables y que ejecutará el Ayuntamiento, mediante la liquidación que gire al efecto una vez estén terminadas las obras, como hemos indicado en el expositivo segundo. Que, el importe a repercutir estará limitado a un máximo de DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (205.442,60.-€) y que dicha cantidad será abonada en el plazo de 15 días desde la liquidación a repercutir o, en todo caso, con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Urbanización de la UE-35.”

b) “Que, con el objeto de atender debidamente al pago del importe, y teniendo en cuenta los plazos estatutarios necesarios para convocatoria y celebración de la Asamblea General, adopción del acuerdo de aprobación del presupuesto y emisión de derrama, emisión de la misma y efectivo cobro de la misma, a esta interesa se amplíe el plazo de 15 días establecido en la estipulación cuarta del acuerdo a TRES (3) MESES desde la notificación de la liquidación a repercutir, con el fin de garantizar la efectiva atención de la referida liquidación.”

En atención de lo alegado, la entidad solicita “modificar el tenor del Convenio, en concreto su estipulación cuarta, ampliando el plazo de pago inicialmente previsto de 15 días, a 3 meses, por los motivos expuestos”.

Por el Servicio Jurídico de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de junio de 2022 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[1.- Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho emitidos en el informe jurídico que sirvió de base para dar conformidad al texto del convenio urbanístico de ejecución objeto de este expediente.

2.- Análisis de las alegaciones presentadas:

La Junta de Compensación alega que el plazo fijado en la estipulación CUARTA para el





abono de los costes derivados de las obras de urbanización que le son imputables y que ejecutará el Ayuntamiento es demasiado breve para poder ser atendido por su parte, habida cuenta de “los plazos estatutarios necesarios para convocatoria y celebración de la Asamblea General, adopción del acuerdo de aprobación del presupuesto y emisión de derrama, emisión de la misma y efectivo cobro de la misma”, por lo que solicita se modifique dicha estipulación y se fije un plazo de “TRES (3) MESES desde la notificación de la liquidación a repercutir, con el fin de garantizar la efectiva atención de la referida liquidación”.

El artículo 48 de la LRJSP establece los requisitos de validez y eficacia de los convenios en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia. (...)

3. La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. La gestión, justificación y resto de actuaciones relacionadas con los gastos derivados de los convenios que incluyan compromisos financieros para la Administración Pública o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes que lo suscriban, así como con los fondos comprometidos en virtud de dichos convenios, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

5. Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio.

6. Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio. (...)

8. Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes. (...)

A la vista del artículo citado así como de la regulación que la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) realiza de los convenios urbanísticos (artículo 9) no existe impedimento legal para acceder a la modificación solicitada. En consecuencia, procede estimar la alegación presentada por la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas” y modificar el texto del convenio a suscribir conforme a lo solicitado.

El texto modificado de la estipulación CUARTA quedará como sigue:

“CUARTA.- La Junta de Compensación asume el compromiso de abonar los costes derivados de las obras de urbanización que le son imputables y que ejecutará el Ayuntamiento, mediante la liquidación que gire al efecto el Ayuntamiento una vez terminadas las obras y hasta un importe máximo de 205.442,60 €. El abono se realizará en el plazo de tres meses desde la liquidación a repercutir o, en todo caso, con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Urbanización de la UE-35.

En caso de que el Proyecto de Urbanización se someta a aprobación a instancias de la





Junta de Compensación de la UE-35 antes de la liquidación de las obras por el Ayuntamiento, deberá acreditarse el abono de la cantidad antes referida como máxima (205.442,60 €) o, en su caso, garantizarse mediante aval bancario o mediante cualquier otra modalidad de garantía admitida en la legislación de contratos del sector público o urbanística de aplicación.”

3.- No constando presentadas otras alegaciones en el período de información pública, procede adoptar acuerdo de aprobación definitiva del convenio, proceder a su firma y a su publicación.

Al respecto, establece el artículo 9.4. 5.ª de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA): “El acuerdo de aprobación del convenio, que al menos identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia, será publicado tras su firma por la Administración Pública competente en materia de Urbanismo conforme al artículo 83.2 de esta Ley. Dicho acuerdo, junto con el convenio, se incluirá en un registro público de carácter administrativo”.

El artículo 83.2 de la LISTA al que el citado artículo hace referencia dispone que “los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación urbanística que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía por decisión del órgano que los haya adoptado. Respecto a los instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva corresponda a los municipios, será de aplicación lo establecido en la legislación de régimen local”.

La referencia a la legislación de régimen local se concreta por lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el “Boletín Oficial” de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

Finalmente, el artículo 83.3 de la LISTA establece que “la publicación llevará la indicación de haberse procedido previamente al depósito en el registro del Ayuntamiento y en el de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo”.

Por lo tanto deberá procederse, tras la firma, a la inscripción del convenio en el “Registro Municipal de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados” y a la publicación de un anuncio en el BOP de Sevilla donde se indiquen los siguientes datos relativos al convenio:

- Otorgantes.
- Ámbito.
- Objeto.
- Plazo de vigencia.
- Número de inscripción en el Registro Municipal de Planeamiento, Convenios





Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se deberá hacer público en el Portal de Transparencia municipal, la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

5.- Es órgano competente para la aprobación del convenio urbanístico de gestión la Junta de Gobierno Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar las alegaciones presentadas por Maria Isabel Serra Herrero, en nombre y representación de la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas”, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2022 (n.º de registro de entrada 7044), y modificar la estipulación CUARTA del convenio a suscribir conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 2).

**Segundo.-** Aprobar definitivamente el texto del Convenio urbanístico de ejecución a suscribir con la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas”, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y 9 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas” y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: Unidad de ejecución nº 35 “Campo de las Beatas”.

c) Objeto: Ejecución por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de parte de las obras de urbanización correspondientes al desarrollo y ejecución de la UE 35, repercutiendo a la Junta de Compensación el importe que resulte de la liquidación que se efectúe.

d) Plazo de vigencia: 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la LRJSP.

El convenio, modificado conforme lo dispuesto en el acuerdo primero, se registrará por las siguientes

#### “ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Mediante el presente Convenio, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Junta de Compensación de la UE-35 “Campo de las Beatas” acuerdan expresamente que parte de las obras de urbanización correspondientes al desarrollo y ejecución de esta unidad, sean ejecutadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, repercutiendo éste el importe que resulte de la liquidación que se efectúe en los términos establecidos en las estipulaciones siguientes.

SEGUNDA.- Las obras de urbanización imputadas a la UE-35 cuya ejecución asume el Ayuntamiento son: a) La adecuación de la “vía de servicio de la A-392” incluida en el ámbito de





actuación de la UE-35; b) La zona verde en suelo urbano prevista en el PGOU situada en el extremo oeste de la UE-35, cuya ejecución le es imputada desde el PERI que establece su ordenación pormenorizada.

**TERCERA.-** Con la formalización del presente Convenio la Junta de Compensación de la UE-35 pone a disposición del Ayuntamiento los terrenos incluidos en su ámbito de actuación para ejecutar las obras de urbanización referidas en la estipulación segunda letra a), en atención a la disponibilidad fiduciaria que ostenta sobre los terrenos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Las obras de urbanización referidas en letra b) de la estipulación anterior las ejecutará el Ayuntamiento, ostentando la disponibilidad de los terrenos en su condición de parcelas de uso dotacional en suelo urbano consolidado del PGOU vigente.

**CUARTA.-** La Junta de Compensación asume el compromiso de abonar los costes derivados de las obras de urbanización que le son imputables y que ejecutará el Ayuntamiento, mediante la liquidación que gire al efecto el Ayuntamiento una vez terminadas las obras y hasta un importe máximo de 205.442,60 €. El abono se realizará en el plazo de tres meses desde la liquidación a repercutir o, en todo caso, con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Urbanización de la UE-35.

En caso de que el Proyecto de Urbanización se someta a aprobación a instancias de la Junta de Compensación de la UE-35 antes de la liquidación de las obras por el Ayuntamiento, deberá acreditarse el abono de la cantidad antes referida como máxima (205.442,60 €) o, en su caso, garantizarse mediante aval bancario o mediante cualquier otra modalidad de garantía admitida en la legislación de contratos del sector público o urbanística de aplicación.

**QUINTA.-** La Junta de Compensación hará costar las previsiones del presente Convenio en el Proyecto de Urbanización de la unidad de ejecución, al objeto de excluir de su contenido las obras a que se refiere, sin perjuicio del compromiso de financiación asumido por la Junta.

**SEXTA.-** El presente Convenio urbanístico de ejecución será eficaz a partir de la publicación del acuerdo de aprobación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia y extenderá su vigencia hasta que se produzca el total cumplimiento de su objeto, teniendo carácter jurídico administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 9.5 de la Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía

Respecto al plazo de vigencia del Convenio, es de aplicación el plazo de 4 años prorrogables por acuerdo de las partes por 4 años adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siempre que se acuerde la prórroga antes de la finalización del plazo previsto inicialmente”.

**Tercero.-** Proceder a la firma del convenio y, posteriormente, publicar el acuerdo de aprobación del convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Cuarto.-** Proceder al depósito del convenio que se suscriba en el Registro Municipal de Convenios Urbanísticos, así como publicar el acuerdo de aprobación en el Portal de Transparencia municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a la Junta de Compensación de la UE 35 “Campo de las Beatas”.



**Sexto.-** Facultar al Concejal-delegado de Urbanismo para la firma del convenio urbanístico de Gestión.

**Séptimo.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**13º URBANISMO / EXPTE. 1879/2019. MODIFICACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR DE LA UE 56: APROBACIÓN PROVISIONAL.-** Examinado el expediente que se tramita sobre aprobación provisional de la modificación del Plan Especial de Reforma Interior de UE 56, y **resultando**:

En sesión de la Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2020 se aprobó inicialmente la modificación del Plan Especial de Reforma Interior (PERI) de la UE 56 promovida por las entidades Fundación Andaluza de Metales S.A. y CIA Agrícola del Guadaíra S.A. como propietarias mayoritarias del ámbito.

Constan notificados los propietarios de terrenos de la UE 56, además de los promotores de la modificación del Plan Especial, y sometido el documento a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 186 de 11 de agosto de 2020, en el Diario de Sevilla de 7 de agosto de 2020, así como en el tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

Consta presentada una alegación por la entidad Edistribución Redes Digitales S.L.U. mediante escrito con fecha de registro de entrada de entrada de septiembre de 2020 (nº de registro 11539).

Estando sometida la modificación del Plan Especial a evaluación ambiental estratégica simplificada, consta emitido informe ambiental estratégico por la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible con fecha 18 de diciembre de 2019.

Respecto de los informes sectoriales requeridos en el acuerdo de aprobación inicial, constan emitidos los siguientes:

- Informe sectorial en materia de aguas referido en el artículo 42 de la Ley 9/2010 de 30 de julio de Aguas de Andalucía: consta oficio de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 18 de noviembre de 2020 indicando que “corresponderá a Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la emisión del informe sectorial en materia de aguas, a quien debe remitir la solicitud para ello”.

- Informe relativo a la disponibilidad de recursos hídricos para atender la demanda prevista derivada del desarrollo, emitido por el Organismo de Cuenca (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir), de conformidad con lo previsto en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas: consta emitido informe favorable de 16 de noviembre de 2021 condicionado a la obtención de informe de Emasesa sobre la capacidad de la EDAR.

- Informe de las compañías suministradoras Endesa y Emasesa: consta solicitado informe a Endesa con fecha 30 de abril de 2021, sin que conste su emisión. Y solicitado informe a Emasesa con fecha 9 de diciembre de 2021 sin que conste su emisión.

- Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento: consta emitido con carácter favorable el 19 de noviembre de 2020.





- Informe del Organismo titular de la Carretera A 8026 Torreblanca-Mairena conforme a lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 8/2001 de Carreteras de Andalucía, sobre las afecciones a la red de carreteras de Andalucía: consta solicitado informe al Servicio de Carreteras de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con fecha 19 de octubre de 2020, sin que conste su emisión.

- Informe de la Consejería competente en materia de transportes y de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias conforme al artículo 11.2 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía: consta emitido informe favorable con fecha 19 de febrero de 2021.

- Informe de evaluación del impacto en la salud en cumplimiento del artículo 56.1.b de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía: consta oficio de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud y Familias de 19 de enero de 2021 indicando que la modificación del PERI de la UE 56 no está sometido a evaluación de impacto en la salud.

- Informe en materia de comunicaciones electrónicas: consta emitido informe por la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual de 4 de abril de 2022, favorable condicionado a la corrección de errores

- Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo: consta emitido informe favorable de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de 8 de febrero de 2021.

Por la entidad Fundación Andaluza de Metales S.A. promotora de la modificación del PERI, se ha presentado nuevo documento para aprobación provisional con fecha 28 de abril de 2022.

Consta emitido informe por la arquitecta municipal de 1 de junio de 2022 con visto bueno de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la misma fecha, favorable a la estimación de la alegación presentada y a la aprobación provisional de la modificación del PERI sobre la base de las consideraciones advertidas en el acuerdo de aprobación inicial y las contenidas en los informes sectoriales emitidos.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 14 de junio de 2022 favorable a la aprobación provisional de la modificación del PERI, justificando la aplicación de las determinaciones procedimentales de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, conforme establece la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; pronunciándose sobre el contenido del acuerdo de aprobación provisional en atención a las modificaciones no sustanciales del documento respecto del aprobado inicialmente; y sobre la verificación de los informes vinculantes exigibles en el trámite de información pública.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar la alegación presentada en el trámite de información pública por Edistribución Redes Digitales S.L.U., constando incorporado al documento de modificación del





PERI (páginas 36 y siguientes de la Memoria) las consideraciones oportunas respecto a las Infraestructuras eléctricas.

**Segundo.-** Aprobar provisionalmente la modificación del Plan Especial de Reforma Interior de la UE 56 promovida por las entidades Fundición Andaluza de Metales S.A. y CIA Agrícola del Guadaíra S.A. como propietarias mayoritarias del ámbito, conforme al documento presentado con fecha 28 de abril de 2022, que consta en el expediente de su razón nº 1879/2019, diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 5Y9FDMHMXWKNQRNCXE9MRMH5E) para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

El documento objeto de aprobación provisional contiene modificaciones no sustanciales respecto del aprobado inicialmente consistentes en:

- Respecto del Informe Ambiental Estratégico (IAE), se ha procedido a incorporar en la memoria la resolución y determinados aspectos del mismo en un nuevo apartado 3.17 “Informe Ambiental Estratégico”, así como a incorporar nuevo párrafo en el artículo 15 “Usos característicos” de las Normas Urbanísticas en el que se indica de forma específica la incompatibilidad de la implantación de grandes superficies minoristas, en atención a lo dispuesto en el informe recibido de la Dirección General de Comercio en el trámite de la evaluación ambiental.

- Respecto del informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento se ha introducido en las Normas Urbanísticas el artículo 36 “Servidumbres aeronáuticas”, donde se referencia la normativa y afecciones al respecto y se incorpora nuevo plano nº 11 que recoge la información gráfica facilitada por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.

- Respecto al informe en materia de comunicaciones electrónicas de la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, se ha procedido a efectuar las siguientes correcciones: a) En el apartado “3.9.6. Red de telefonía”, se procede a corregir con el siguiente texto: “3.9.6. Red de comunicaciones electrónicas”. b) En el apartado 3.12.5., en dos de los párrafos se corrige la referencia a “telefonía y telecomunicaciones” por “redes de comunicaciones electrónicas”.

- Respecto al informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, se ha recogido en el apartado “4. Compromisos”, del “ANEXO DE URBANIZACIONES DE INICIATIVA PRIVADA” la referencia a que los costes de participación en el sistema general de saneamiento que, en su caso, proceda serán asumido por la UE-1.

- Respecto del informe de carreteras solicitado y que no se ha emitido, se procede a considerar las condiciones del anterior informe de fecha 2 de febrero de 2012 emitido con motivo del PERI original que se modifica (Expediente Explotación: 370/10.AM s/ref EXPT: 000001/2010-URPE) que establecía el “compromiso de redacción y tramitación con el proyecto o proyectos de urbanización de proyecto de acceso posterior a la Ctra. A-8026 que deberá aprobarse antes del inicio de las obras, asumiéndose los costes por ambas UEs previstas proporcionalmente”, recogiendo dicho compromiso en el apartado “4. Compromisos”. Asimismo, se recoge que los costes de la conexión con la A-8026, en su consideración de sistema general, serán asumidos por las UEs proporcionalmente.

**Tercero.-** Requerir de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la verificación del informe emitido en el trámite de información pública, debiéndose remitir el pronunciamiento requerido de Emasesa; y requerir asimismo la verificación por el Servicio de Carreteras de la





Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio respecto del informe requerido y no emitido en relación con la carretera A 8026 Torreblanca-Mairena.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad Edistribución Redes Digitales S.L.U. en su condición de alegante y a las entidades Fundación Andaluza de Metales S.A. y CIA Agrícola del Guadaíra S.A. en su condición de promotoras de la modificación del PERI, requiriendo a éstas últimas para aportar con carácter previo a la aprobación definitiva garantía por importe del 6% del coste que resulta para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio documento (779.341,69 €), conforme a lo dispuesto en el art. 46.c Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y que asciende a 46.760,50 €.

**Quinto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**14º URBANISMO/EXPTE. 16418/2019. LICENCIA PARA TRASLADO PUNTO DE VERTIDO DEL CENTRO EDUCATIVO EL LIMONAR EN URBANIZACIÓN HUERTA DEL CURA A LA RED DE SANEAMIENTO DE EMASESA QUE SE UBICA EN LAS PROXIMIDADES DE LA CARRETERA A-92.-** Examinado el expediente sobre Licencia para traslado punto de vertido del Centro educativo El Limonar en Urbanización Huerta del Cura a la red de saneamiento de Emasesa que se ubica en las proximidades de la carretera A-92, y **resultando:**

Con fecha de entrada 24 de octubre de 2019, Manuel María Calvo-Judici Gravalosa, en nombre y representación acreditada de la FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL, solicitó licencia de obra mayor para traslado punto de vertido del Centro educativo "El Limonar" en Urbanización Huerta del Cura a la red de saneamiento de Emasesa que se ubica en las proximidades de la carretera A-92.

Previos requerimientos de subsanación de deficiencias emitidos por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo (con fecha 27 de abril de 2022 el último de ellos), consta la presentación de diferentes escritos por la entidad solicitante (con fecha de entrada 25 de mayo de 2022 el último de ellos) con el fin de dar cumplimiento a las deficiencias advertidas.

Consta informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de fecha 9 de junio de 2022 favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto redactado por Manuel Calvo-Judici Gravalosa, visado con el nº 2019/04200/01 de fecha 6 de septiembre de 2019, por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Andalucía y en atención a los condicionantes que en el mismo se señalan.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 15 de junio de 2022, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido y atención a los condicionantes que en el mismo se señalan. El informe jurídico se pronuncia expresamente sobre el cumplimiento del artículo 13.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constando los siguientes informes o autorizaciones: [Informe favorable de fecha 27 de noviembre de 2019 emitido por Emasesa, en el que se señala que "debido a las características de la infraestructura que se definen en el proyecto presentado, la tubería proyectada desde su origen hasta la arqueta sifónica, se considerará de carácter privado, siendo responsable de la misma el propietario de la parcela de la cual se evacuan los vertidos".





Resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla, de fecha 23 de noviembre de 2021, por la que se autoriza la ocupación de terrenos pertenecientes a la Vía Pecuaría Colada de Marchenilla que afectan a la licencia de obra de solicitada, en concreto 41,48 m<sup>2</sup>. Resolución Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Sevilla, de fecha 30 de agosto de 2021, por la que se autoriza la ejecución de las obras que discurren por la vía de servicio de la margen izquierda de la autovía A-92]. Asimismo, justifica la no exigencia de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, relativo a que en la resolución de concesión se haga constar la georreferenciación o en su caso coordenadas UTM. También, indica que no consta la solicitud de bonificación del ICIO durante el procedimiento de tramitación de la licencia.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor en bienes de dominio público, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL para traslado punto de vertido del Centro educativo “El Limonar” en Urbanización Huerta del Cura a la red de saneamiento de Emasesa que se ubica en las proximidades de la carretera A-92, conforme al proyecto redactado por Manuel Calvo-Judici Gravalosa, visado con el nº 2019/04200/01 de fecha 6 de septiembre de 2019, por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Andalucía, bajo la dirección facultativa de: Manuel Calvo-Judici Gravalosa (Director de la Ejecución de la Obra) y Juan Jiménez Moreno (Director de la Obra y Coordinador de Seguridad y Salud), quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

2. La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Dar cumplimiento al contenido de los informes y autorizaciones sectoriales que constan en el expediente, esto es: Emasesa, Gerencia de Servicios Urbanos, Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Sevilla y Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Sevilla, cuyas copias se adjuntan.

4. Una vez finalizada la obra, deberá presentar el certificado de correcta gestión de residuos emitido por Gestor de valorización o eliminación de Residuos de Construcción y Demolición autorizado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía (34,64 m<sup>3</sup> volumen de RCD mixto / 479,20 m<sup>3</sup> volumen de tierras no reutilizadas).

Conforme al informe técnico municipal emitido:





Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses

Duración de la obra: Máximo legal 36 meses

Presupuesto de Ejecución Material: 56.282,29 €

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a la FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL y con advertencia de los recursos que procedan.

**Tercero.-** Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL (CIF: G73038457)

- Presupuesto de Ejecución Material: 56.282,29 €

- Clasificación del Suelo: Suelo Urbano

- Solicitud bonificación ICIO: No

**Cuarto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**15º URBANISMO/EXPTE 9238/2022. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N.º 836/2022, DE 22 DE MARZO, SOBRE ORDEN DE LIMPIEZA DEL TERRENO, PROPIEDAD DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR.-** Examinado el expediente sobre el recurso de reposición contra resolución n.º 836/2022, de 22 de marzo, sobre orden de limpieza del terreno, propiedad de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y **resultando:**

Mediante resolución n.º 836/2022, de 22 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, se acordó “ordenar a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en su condición de propietaria, la limpieza del terreno con referencia catastral 41004A001090230000IY, conforme lo dispuesto en los artículos 155.1 y 158.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, aplicable según la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía”.

La resolución consta notificada electrónicamente a la entidad interesada el día 24 de marzo de 2022.

Contra la resolución anterior consta presentado escrito de interposición de recurso de reposición por parte de Gloria M<sup>a</sup>. Martín Valcárcel, Secretaria General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, remitido a través de la plataforma SIR (Sistema de Interconexión de Registros) con fecha de envío 29 de abril de 2022 y de confirmación de recepción en la Administración destinataria -este Ayuntamiento- el día 9 de mayo de 2022 (n.º de registro de entrada 15970). En la única alegación de dicho escrito se reitera lo ya alegado en el trámite de audiencia del procedimiento para la imposición de la orden de ejecución recurrida, es decir, que no le corresponde a la entidad propietaria la limpieza de los terrenos en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.4 del Plan Hidrológico Nacional, aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio. Cita, asimismo, un informe de la Comisaria de Aguas de la Confederación Hidrográfica del



Guadalquivir, de 5 de abril de 2022, donde, en adición a lo ya alegado, se informa la conveniencia de diferenciar el cauce que nos ocupa en dos tramos:

a) Tramo que discurre colindante a la E.D.A.R. Ranilla. Para dicho tramo, en el informe antedicho se alega que “La E.D.A.R de Ranilla es, al fin y al cabo, una instalación que desarrolla una actividad que ejerce una presión sobre el cauce, prestando así mismo un servicio público y cuya participación recae, entre otros, en los Ayuntamientos de Sevilla y de Alcalá de Guadaíra, encontrándose además dentro del término municipal de Alcalá de Guadaíra. En consecuencia, desde este Servicio se reitera lo ya indicado en el anterior informe, considerando por tanto que el mantenimiento de dicho cauce debe corresponder al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra”.

b) Tramo que discurre entre la carretera A-8028 hasta la propia E.D.A.R. Para este tramo se alega que “no es colindante con terrenos de carácter urbano del municipio de Alcalá de Guadaíra, pero está próximo a la barriada de Palmete, perteneciente al municipio de Sevilla, por lo que, en consecuencia, debería ser esta administración municipal quien se debería ocupar del mantenimiento y conservación de ese tramo, por los mismos motivos que los ya expuestos en el escrito de alegaciones de 28/12/2018 y que se refrendan en lo ya indicado en este informe para el tramo anterior del cauce. Toda vez que el municipio de Sevilla ejerce una presión manifiesta sobre este cauce en esta zona y así mismo los residuos encontrados en él tienen, en buena parte y con total seguridad, procedencia del casco urbano en la Barriada de Palmete”.

A tenor de lo expuesto, la entidad recurrente “no considera que sea responsable de la limpieza del terreno, propiedad de esta Confederación, situado en el Polígono 1, parcela 9023, con referencia catastral 41004A001090230000IY, al entender que tal obligación recae sobre el Ayuntamiento, como administración competente para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de los cauces públicos en los tramos que discurren por las zonas urbanas, en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

En virtud de lo alegado la recurrente solicita la nulidad de la resolución recurrida y, subsidiariamente, la suspensión de su ejecución hasta que se resuelva el recurso interpuesto.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de junio de 2022, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento en la misma fecha, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 836/2022, de 22 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 16994/2018-UROE).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.



En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

#### SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

#### TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente.

Según consta en el expediente, la resolución impugnada fue notificada electrónicamente a la entidad recurrente el día 24 de marzo de 2022, mientras que el escrito de interposición del recurso consta remitido a través de la plataforma SIR con fecha de envío 29 de abril de 2022 y de confirmación de recepción en la Administración destinataria -este Ayuntamiento- el día 9 de mayo de 2022 (n.º de registro de entrada 15970). Esta última fecha debe ser la tenida en cuenta a efectos del cómputo del plazo de un mes para presentar el recurso de reposición, conforme al régimen aplicable a la presentación de documentos entre Administraciones a través del sistema SIR.

En cualquier caso, el plazo para interponer el recurso finalizó el día 25 de abril de 2022 -conforme lo establecido en el artículo 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, dado que el último día del plazo fue inhábil-, por lo que tanto la fecha de envío como la de recepción del escrito de interposición se encuentran fuera de plazo. Debemos concluir, en consecuencia, que el recurso no ha sido interpuesto dentro de plazo.

Según el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.





- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

Puesto que el recurso no ha sido interpuesto en plazo, procede inadmitir el mismo por incurrir en la causa de inadmisión d) del artículo 116 de la Ley 39/2015.

#### CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

#### QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, conforme a la motivación expresada en el fundamento TERCERO, el recurso incurre en causa de inadmisión. Ello no obstante, en aras de la seguridad jurídica, procede hacer un somero pronunciamiento expreso sobre las alegaciones de la entidad recurrente.

5.2.- La recurrente reitera lo ya alegado en el trámite de audiencia del procedimiento cuya resolución ahora recurre, es decir, que no le corresponde la limpieza de los terrenos en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.4 del Plan Hidrológico Nacional, aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio: “Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico.”

Cita, no obstante, nuevo informe de la Comisaria de Aguas de ese Organismo, de 5 de abril de 2022, donde se hacen las siguientes matizaciones a lo previamente alegado:

[(...) efectivamente, y tal y como manifiesta el Ayuntamiento, si bien los terrenos están integrados en una parcela dentro del término municipal de Alcalá de Guadaíra, en la práctica conviene diferenciar el cauce en dos tramos (imagen 1):

1º En el caso del tramo que discurre colindante a la E.D.A.R. Ranilla, se indica, en adición a lo ya expuesto en el anterior informe de fecha 04/12/2018 emitido por esta Comisaría de Aguas, que de acuerdo con las Sentencias Nº 1962/2017, de 13 de diciembre y la Nº 2302/2014, de 10 de junio, el Tribunal Supremo declara que “los administraciones competentes para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de los cauces públicos en los tramos que discurren por las zonas urbanas, como administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo pues así resulta de los principios que informan el régimen local tal como ha indicado el Tribunal Constitucional (STC 37/2014, 121/2012 y 240/2006).”

También el Alto tribunal señala que “a falta de disposición expresa en sentido contrario y tratándose de actuaciones de ejecución en zonas urbanas, puede considerarse que la regla es la competencia municipal y la excepción la competencia autonómica. Tal conclusión es coherente, además, con las atribuciones que las normas legales estatales en materia de régimen local confieren a los ayuntamientos respecto del urbanismo”.

Las sentencias citadas también indican qué se entiende por “espacio materialmente urbano”, aclarando que dicho concepto no puede ser entendido como equivalente a lo que, con arreglo a las legislaciones urbanísticas, se entienda por suelo urbano, dándole un significado





autónomo de la concreta clasificación urbanística, y por ende trascendente de sus delimitaciones físicas, al identificarlo con “un pueblo o ciudad y sus aledaños”; por ello se entiende que comprende todo aquel espacio dentro del municipio, transformado o susceptible de transformarse, que dé o pueda dar lugar a asentamientos de población y actividades que impliquen en mayor o menor medida una presión sobre el cauce. Igual criterio recoge por su parte, la Institución del Defensor del Pueblo en su publicación “Agua y Ordenación del Territorio” (Madrid, 2009).

La E.D.A.R de Ranilla es, al fin y al cabo, una instalación que desarrolla una actividad que ejerce una presión sobre el cauce, prestando así mismo un servicio público y cuya participación recae, entre otros, en los Ayuntamientos de Sevilla y de Alcalá de Guadaíra, encontrándose además dentro del término municipal de Alcalá de Guadaíra. En consecuencia, desde este Servicio se reitera lo ya indicado en el anterior informe, considerando por tanto que el mantenimiento de dicho cauce debe corresponder al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2º El tramo que discurre entre la carretera A-8028 hasta la propia E.D.A.R.; no es colindante con terrenos de carácter urbano del municipio de Alcalá de Guadaíra, pero está próximo a la barriada de Palmete, perteneciente al municipio de Sevilla, por lo que, en consecuencia, debería ser esta administración municipal quien se debería ocupar del mantenimiento y conservación de ese tramo, por los mismos motivos que los ya expuestos en el escrito de alegaciones de 28/12/2018 y que se refrendan en lo ya indicado en este informe para el tramo anterior del cauce. Toda vez que el municipio de Sevilla ejerce una presión manifiesta sobre este cauce en esta zona y así mismo los residuos encontrados en él tienen, en buena parte y con total seguridad, procedencia del casco urbano en la Barriada de Palmete.]

En virtud del informe, concluye la recurrente que “este Organismo de cuenca no considera que sea responsable de la limpieza del terreno, propiedad de esta Confederación, situado en el Polígono 1, parcela 9023, con referencia catastral 41004A0010902300001Y, al entender que tal obligación recae sobre el Ayuntamiento, como administración competente para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de los cauces públicos en los tramos que discurren por las zonas urbanas, en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

No habiendo sido puesto en entredicho por parte de esta Administración el contenido del artículo 28.4 del Plan Hidrológico Nacional que atribuye a la administración competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, el desacuerdo estriba en si el cauce a limpiar se encuentra situado en zona urbana o no.

Establece el artículo 3.1 del Código Civil que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Por tanto, en el caso que nos ocupa resulta imprescindible dilucidar qué se entiende por las “zonas urbanas” a que hace referencia el citado artículo del Plan Hidrológico Nacional.

Nuevamente debemos hacer referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 (Rec. 1489/2012), que se encarga de aclarar dicho término: [(...) la expresión “zonas urbanas” que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida (...) como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de “zonas urbanas” tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus aledaños.]





El tribunal se aleja del concepto legal de suelo urbano (el clasificado como tal por la normativa urbanística) y determina que serán zonas urbanas aquellos espacios materialmente urbanos, con independencia de la clasificación del suelo. Así, donde haya un “conjunto de edificios y calles” -definición de ciudad, según el diccionario de la RAE-, con independencia de la clasificación del suelo sobre el que se asienten, debemos entender que estamos en zona urbana. A contrario sensu, donde no lo haya debemos entender que no nos encontramos en zona urbana.

Insistimos nuevamente en que los terrenos objeto de este expediente en modo alguno pueden considerarse situados en zona urbana. Un simple vistazo a las fotografías aéreas hace evidente que la catastral objeto de la orden de limpieza se encuentra íntegramente en terreno rústico, no solo en el sentido legal del término contemplado en la normativa urbanística, sino en sentido material (según la definición de rústico que contempla el propio diccionario de la RAE: “Pertenece o relativo al campo”).

El hecho de que próximo a dicho cauce se encuentre una estación depuradora o el término municipal de Sevilla no convierte a los terrenos por los que discurre el cauce en un “espacio materialmente urbano”, tal como define a las zonas urbanas el Tribunal Supremo, al menos y en lo que aquí interesa, para entender obligado el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a su limpieza. En caso contrario nos encontraríamos el absurdo de que en zonas con gran densidad de población, como es el área metropolitana de Sevilla, todo cauce transcurriría por zona urbana, pues discurrendo por suelo materialmente rústico, siempre va a estar próximo a alguna instalación como la citada estación depuradora o los núcleos urbanos de otros municipios. En palabras del Alto Tribunal, lo importante es que el cauce discurra por un espacio materialmente urbano, es decir, por un pueblo o ciudad, y los terrenos por los que discurre el cauce objeto de la orden de limpieza impugnada no se pueden clasificar como tal.

Por tanto, puesto que nos encontramos en unos terrenos situados en suelo rústico, no insertado en malla o trama urbana del municipio, ni siquiera colindante, el Ayuntamiento carece de competencias de actuación para la limpieza de los vertidos constatados en el informe de inspección tomado en cuenta para dictar la resolución impugnada, debiendo acudir, en consecuencia, a la competencia genérica de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico y a lo dispuesto tanto en el artículo 13.1 del Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces (la conservación de los cauces públicos corresponde a la Administración competente en la gestión de la cuenca correspondiente), como en los preceptos de la LOUA (la obligación de la propiedad de conservar los terrenos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público).

A tenor de lo expuesto, procede desestimar lo alegado por la entidad recurrente por entender que no se cumplen las condiciones para aplicar el artículo 28.4 del Plan Hidrológico Nacional, es decir, la existencia de un cauce público que transcurra por zonas urbanas.

5.3.- La entidad recurrente solicita la nulidad de la resolución recurrida y, subsidiariamente, la suspensión de su ejecución hasta que se resuelva el recurso interpuesto.

Respecto a la nulidad, establece el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 que serán nulos de pleno derecho los siguientes actos administrativos:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.



d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

Por su parte, el artículo 48 de la misma ley contempla los supuesto de anulabilidad:

“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”

No se aprecian en la resolución impugnada motivo alguno de nulidad o anulabilidad, por que que debemos entender que la misma es ajustada a Derecho.

Respecto a la solicitud de suspensión, establece el artículo 117 de la ley que venimos citando que:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.





Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.”

Dado que ha transcurrido más de un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento sin que haya habido pronunciamiento expreso al respecto, debemos entender que la misma ha operado automáticamente. Ahora bien, puesto que procede la inadmisión del recurso interpuesto, en la resolución del mismo se deberá hacer pronunciamiento expreso sobre el levantamiento de la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente.].

A resultas de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, mediante escrito remitido a través de la plataforma SIR (Sistema de Interconexión de Registros) con fecha de envío 29 de abril de 2022 y de confirmación de recepción en este Ayuntamiento el día 9 de mayo de 2022 (n.º de registro de entrada 15970), contra la resolución n.º 836/2022, de 22 de marzo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se dispone “ordenar a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en su condición de propietaria, la limpieza del terreno con referencia catastral 41004A0010902300001Y, conforme lo dispuesto en los artículos 155.1 y 158.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, aplicable según la disposición transitoria primera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía”, por incurrir en la causa de inadmisión d) del artículo 116 de la Ley 39/2015, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico TERCERO).

**Segundo.-** Levantar la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente en virtud del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 5.3).

**Tercero.-** Notificar la presente Resolución a la entidad recurrente.

**16º URBANISMO/EXPTE. 17342/2021. PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UE ÚNICA DEL SUNS-2 SUNP-I8 EL CAPITÁN: APROBACIÓN INICIAL.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del Proyecto de Reparcelación de la UE única del SUNS-2 SUNP-I8 El Capitán y **resultando:**

El desarrollo urbanístico de la unidad de ejecución única del sector SUNP-I8 “El





Capitán" (en la actualidad este Sector se denomina SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán", conforme al documento de Adaptación Parcial del PGOU vigente de este municipio a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA, aprobado en sesión Plenaria de fecha 16 de julio de 2009), se produce conforme a las determinaciones del Plan de Sectorización del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" aprobado definitivamente por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con fecha 20 de diciembre de 2019 y del documento de corrección de deficiencias del Plan de Sectorización advertidas en el acuerdo de aprobación definitiva de esa Consejería, que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 20 de febrero de 2020. El Plan de Sectorización establece con la ordenación pormenorizada del sector.

También consta tramitado un Estudio de Detalle en la Manzana 1 (M1) del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" promovido por la entidad Guadarte S.L., habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 23 de diciembre de 2021. El Estudio de Detalle tiene como objeto posibilitar la segregación de parte de los terrenos en los que localizar la cesión del 10% del aprovechamiento municipal (Parcela M1B), en cumplimiento del artículo 5 de las Normas Urbanísticas del Plan de Sectorización del SUNS-2 "SUNP-I8 EL CAPITÁN". Con esta finalidad, se reajusta la alineación exterior de la M1 para prolongar la vía de servicio de titularidad pública y facilitar el acceso a la Parcela M1B.

Finalmente, el Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de mayo de 2022 ha aprobado el texto refundido del Plan de Sectorización en aplicación el artículo 87 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), sin que modifique las determinaciones urbanísticas contenidas en el instrumento de ordenación urbanística que se refunde.

El planeamiento establece para la unidad de ejecución única del sector SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" la iniciativa privada de la gestión urbanística mediante el sistema de compensación. Este Ayuntamiento procedió a la tramitación de convenio urbanístico de gestión con los propietarios de la citada unidad conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la LOUA (normativa vigente durante su tramitación), habiéndose aprobado definitivamente este convenio por la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de febrero de 2021, suscrito el día 15 de junio de 2021 y publicado en el BOP nº 162 de 15 de julio de 2021, previa inscripción y depósito en el Registro Municipal de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados con el número 1/2021.

Con fecha de registro de entrada 14 de octubre de 2021 (número de registro de entrada electrónico 17369) consta presentado Proyecto de Reparcelación de la unidad de ejecución única del sector SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán", por el arquitecto Juan Antonio Ruiz Heras, en nombre y representación de la entidad Guadarte S.L. (propietaria incluida en el Sector), para su tramitación.

Por la Delegación de Urbanismo se emite informe técnico-jurídico de fecha 6 de junio de 2022, justificando la aplicación de la LISTA para las reglas de ordenación del procedimiento y del régimen de competencias para la tramitación del Proyecto de Reparcelación, pronunciándose sobre la innecesariedad de constitución de Junta de Compensación y aprobación de la iniciativa y analizando el contenido del Proyecto de Reparcelación en relación con las determinaciones exigidas en la normativa de aplicación; al respecto, el informe indica una serie de circunstancias que quedan reflejadas en la parte dispositiva, debiendo subsanarse o acreditarse con anterioridad a la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación. Finalmente, describe el procedimiento para su aprobación ajustándose a las siguientes reglas:

"1ª) Aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación con apertura de un periodo de información pública por plazo mínimo de 1 mes con notificación individual a los titulares de bienes y derechos afectados y, de forma simultánea, la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento. En cumplimiento de los artículos





7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

2ª) Audiencia por plazo de 15 días a los titulares registrales de terrenos o derechos sobre los mismos no tenidos en cuenta, en su caso, en la elaboración del Proyecto de Reparcelación y a quienes resulten afectados por las modificaciones acordadas tras el periodo de información pública. Si las modificaciones acordadas afectan a su contenido general o a la mayor parte de los afectados, será necesario repetir el trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente, durante el plazo de 1 mes.

3ª) Aprobación definitiva.

4ª) Publicación de la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación en el BOP y en el correspondiente tablón de anuncios”.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar inicialmente el Proyecto de Reparcelación de la unidad de ejecución única del SUNS-2 "SUNP-I8 El Capitán" presentado con fecha de registro de entrada 14 de octubre de 2021 (número de registro de entrada electrónico 17369) por la entidad Guadarte S.L., diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 9T64TJZXP5GWEXHEPGF7753Q para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva, deberá subsanarse o acreditarse lo siguiente:

1.- Acreditar la práctica de nota al margen en cada una de las fincas incluidas en la unidad de ejecución indicando el inicio del procedimiento reparcelatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

2.- Aportar certificación de titularidad y cargas de todas las fincas incluidas en la unidad de ejecución, conforme establece el artículo 102 del RGU.

3.- El Proyecto de Reparcelación debe venir suscrito por la totalidad de los propietarios actuales de los terrenos de la unidad de ejecución o, en su caso, deberá aportarse escrito de cada uno de ellos aceptando la tramitación del Proyecto de Reparcelación que se presente para aprobación definitiva.

4.- En cuanto al apartado A) del Proyecto de Reparcelación:

- Deben detallarse los acuerdos de aprobación definitiva del Plan de Sectorización y Estudio de Detalle que han sido descritos anteriormente y sus fechas de publicación en el boletín oficial correspondiente.

- Debe eliminarse la referencia al artículo 100 de la LOUA y sustituirlo por el artículo 92.1 de la LISTA, transcribiendo su contenido.

5.- En cuanto al apartado B) del Proyecto de Reparcelación, debe sustituirse como normativa de aplicación la LOUA por la LISTA. También, debe sustituirse el Real Decreto Legislativo de 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (actualmente vigente).

6.- En cuanto al apartado F):

- Rectificar el segundo cuadro de este apartado sobre la ordenación del sector, desglosando la superficie que consta como viario en las correspondientes a viario y a espacios libres públicos.



- Rectificar en el mismo cuadro la ocupación de la manzana 3 (916,06) que no coincide con la que consta en el Plan de Sectorización (1.054,05) y con la misma indicada en el cuadro siguiente.

- Debe indicarse el acuerdo de la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la Manzana 1 (M1).

7.- En cuanto al apartado G), debe eliminarse la referencia a Junta de Compensación.

8.- En cuanto al apartado H):

- Respecto a las fincas aportadas A (finca registral 45.921), B (finca registral 49.534) y C (finca registral 9.588), se han de corregir o aclarar los porcentajes de propiedad que se indican en el Proyecto de Reparcelación respecto de cada uno de los copropietarios, por cuanto no coinciden con los porcentajes que constan en las notas simples obrantes en el expediente de fechas 10 de junio de 2021 (las notas simples incorporadas al Proyecto de Reparcelación son de fecha anterior y no se encuentran actualizadas).

- Respecto a la finca aportada D (finca registral 45.687), se ha de corregir el titular de esta finca, siendo en la actualidad Arrendamientos Alcalá SLU y no Guadarte S.L. según consta en nota simple obrante en el expediente de 7 de febrero de 2022.

9.- En cuanto al apartado I):

- En cada uno de los cuadros deberá tenerse en cuenta lo advertido respecto del apartado H).

- Sustituir referencias de la LOUA por la LISTA.

- Se repite el subapartado D (corregir los posteriores).

-La referencia al exceso de cabida y su repercusión a las registrales 45921, 49534 y 9588 debe separarse en un subapartado más (será el G).

10.- En cuanto al apartado J):

- Se debe ajustar en los cuadros el aprovechamiento adjudicado a cada una de las fincas aportadas, por cuanto se recoge que el aprovechamiento total es de 66.942,03 ua cuando en el apartado I se indica que el aprovechamiento subjetivo es 66.942,04 ua.

- En el último cuadro, hay una errata en el n.º de finca registral de la finca D, indicando 45.587 cuando es 45.687.

- El último cuadro del apartado J contiene la información referente a la correspondencia entre fincas aportadas y parcelas resultantes en cumplimiento, según se indica, del artículo 7.4 del Real Decreto 1093/1997. Este artículo exige que en el título inscribible conste "la correspondencia entre las superficies o aprovechamientos aportados al proyecto y las fincas de resultado adjudicadas, conforme al mismo, a los titulares de las primeras". Por tanto, esta correspondencia es la que debe constar en las fichas de las parcelas de resultado.

La virtualidad de la correspondencia es para llevar a cabo el traslado de cargas registrales que consten en las parcelas aportadas sobre las resultantes adjudicadas al mismo propietario, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1093/1997, según el supuesto de que se trate.

En la ficha de la parcela M1A se dice que "se adjudica en compensación de una cuota de un 97,9604% de derechos del sector, procediendo de las fincas de origen registrales 45921, 49534 y 9588". Debe sustituirse esa redacción por la siguiente: "Se corresponde con un 97,9604% del aprovechamiento subjetivo generado por cada una de las registrales 45921, 49534 y 9588" (se advierte que en la ficha se señala un porcentaje del 97,9604%, mientras que en el último cuadro del apartado J se señala 97,9153%, debiéndose aclarar la diferencia).





En la ficha de la parcela M3 se dice que “se adjudica en compensación del 100% de la registral 45687 y de una cuota de un 2,0327% de las fincas de origen registrales 45921, 49534 y 9588, de las que procede”. Debe sustituirse esa redacción por la siguiente: “Se corresponde con el 100% del aprovechamiento subjetivo generado por la registral 45687 y con un 2,0327% del aprovechamiento subjetivo generado por cada una de las registrales 45921, 49534 y 9588” (se advierte que en la ficha se señala un porcentaje del 2,0327%, mientras que en el último cuadro del apartado J se señala 2,0846%, debiéndose aclarar la diferencia).

Se recomienda consensuar con la Registradora de la Propiedad la correspondencia que se establezca para dar cumplimiento a los artículos 7.4 y 11 del Real Decreto 1093/1997.

11.- En cuanto al apartado K), se debe eliminar la referencia al artículo 113 de la LOUA.

12.- En cuanto al apartado L), añadir un punto que recoja expresamente la solicitud al Registro de la Propiedad de las operaciones jurídicas complementarias previas, sobre segregación de una de las fincas registrales afectadas y los excesos de cabida de tres de las fincas registrales afectadas.

13.- En el Proyecto de Reparcelación ha de recogerse el compromiso establecido en el Plan de Sectorización (página 84) relativo a la obligación de los promotores de constituir una Entidad de Conservación “encargada del mantenimiento y conservación de las dotaciones relativas a sistemas de espacios libres de dominio y uso público, aparcamientos y redes viarias, previéndose la transmisión, a las compañías suministradoras, de los servicios que puedan ser directamente gestionados por éstas. En toda escritura de transmisión y explotación de fincas del sector, se reflejarán las obligaciones referentes a dicha conservación, que deberá asumir obligatoriamente cada uno de los propietarios que deba integrarse en dicha entidad, en garantía de su seguridad jurídica, dando cuenta de la transmisión efectuada al Ayuntamiento”.

14.- Fichas de las parcelas resultantes:

- Eliminar referencia a determinaciones urbanísticas, tanto en las parcelas lucrativas como en las dotacionales, sustituyendo dicha referencia por “según planeamiento vigente”.

- En las parcelas adjudicadas a este Ayuntamiento, se ha de especificar su naturaleza patrimonial (la M1B para su incorporación al patrimonio público de suelo) o demanial (las dotacionales).

- En la correspondencia de las parcelas dotacionales adjudicadas al Ayuntamiento, añadir “gratuita” a la cesión obligatoria.

- Como se señala en el n.º 10 anterior: En la ficha de la parcela M1A se dice que “se adjudica en compensación de una cuota de un 97,9604% de derechos del sector, procediendo de las fincas de origen registrales 45921, 49534 y 9588”. Debe sustituirse esa redacción por la siguiente: “Se corresponde con un 97,9604% del aprovechamiento subjetivo generado por cada una de las registrales 45921, 49534 y 9588” (se advierte que en la ficha se señala un porcentaje del 97,9604%, mientras que en el último cuadro del apartado J se señala 97,9153%, debiéndose aclarar la diferencia).

En la ficha de la parcela M3 se dice que “se adjudica en compensación del 100% de la registral 45687 y de una cuota de un 2,0327% de las fincas de origen registrales 45921, 49534 y 9588, de las que procede”. Debe sustituirse esa redacción por la siguiente: “Se corresponde con el 100% del aprovechamiento subjetivo generado por la registral 45687 y con un 2,0327% del aprovechamiento subjetivo generado por cada una de las registrales 45921, 49534 y 9588” (se advierte que en la ficha se señala un porcentaje del 2,0327%, mientras que en el último cuadro del apartado J se señala 2,0846%, debiéndose aclarar la diferencia).

**Segundo.-** Someter el citado Proyecto a un periodo de información pública por plazo de 1 mes, previa la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Edictos del Ayuntamiento. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública





se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en le sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

**Tercero.-** Notificar individualmente a los titulares de bienes y derechos incluidos en la unidad para que en un plazo de 1 mes desde la notificación puedan consultar el expediente y realizar las alegaciones que tengan por conveniente.

**17º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPT. 4431/2022. 2ª CERTIFICACIÓN EJECUCIÓN CONTRATO DE OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA C/ NTRA. SRA. DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y C/ JUAN ABAD, Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA, (FEDER EN EL MARCO DE LA ESTRATEGÍA DUSI ALCALÁ DE GUADAÍRA-2020): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la 2ª Certificación ejecución contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la C/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategía DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), y **resultando:**

Vista la 2ª certificación de ejecución del contrato de las obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (FEDER en el marco de la Estrategía DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), (Expte. Ejec. 431/2022. Expte Original 13069/2021), que fueron adjudicadas a la empresa MARTÍN CASILLAS, S.L.U, con CIF B41014028, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2022, cuya certificación debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de **6.679,62 euros**, según relación valorada que se acompaña, previa fiscalización de la citada certificación por la Intervención Municipal de Fondos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la referida certificación con cargo al vigente presupuesto municipal por importe de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS con SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (6.679,62 €)**.

**Segundo.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención de Fondos, Tesorería Municipales, y a la Oficina de Gestión de Fondos Europeos.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a **MARTÍN CASILLAS, S.L.U**, en la siguiente dirección electrónica: [licitaciones@martincasillas.com](mailto:licitaciones@martincasillas.com).

**18º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPT. 16098/2021. CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REFUERZO EN LA SEÑALIZACIÓN EN PASOS DE PEATONES EN ESPACIOS PÚBLICOS DE ZONAS COMERCIALES, PROGRAMA DE EMPLEO Y APOYO EMPRESARIAL (PLAN CONTIGO DIPUTACIÓN, LÍNEA 10 MODERNIZACIÓN Y MEJORA DE ESPACIOS PRODUCTIVOS, PROYECTO 10.2): ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.-** Examinado el expediente que se tramita par la contratación de suministro e instalación de refuerzo en la señalización en pasos de peatones en espacios públicos de zonas comerciales, Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (Plan Contigo Diputación, línea 10 modernización y mejora de espacios productivos, Proyecto 10), y



**resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 16098/2021, ref. C-2021/063, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado sumario, el contrato de prestación del suministro e instalación de refuerzo en la señalización en pasos de peatones en espacios públicos de zonas comerciales, Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (Plan Contigo Diputación, línea 10 modernización y mejora de espacios productivos, Proyecto 10.2, Alcalá de Guadaíra, Sevilla).

El anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 16 de febrero de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 3 de marzo de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

Empresa	CIF
1.- API MOVILIDAD S.A	A78015880
2.- ESTAMPACIONES CASADO S.L.	B14053854
3.- PROYECTOS INTEGRALES DE BALIZAMIENTOS S.L	B19226364
4.- SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA S.L.	B41637836
5.- TEVASEÑAL S.A	A23377674

De conformidad con lo preceptuado en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante), la Comisión Técnica constituida al efecto, en su primera sesión celebrada el 7 de marzo de 2022 procedió a la apertura del archivo electrónico o sobre único denominado “proposición”, cuyo resultado por lo que se refiere a la proposición económica fue el siguiente:

**1.- API MOVILIDAD S.A.:**

Precio unitario		N.º unidades		Precio	
Máximo	Ofertado	Mínimo	Ofertado	Máx. IVA excluido	Ofertado IVA excluido
1.297,445 €	1.197,6415	24	26	31.138,68 €	31.138,68 €
				Máx. IVA incluido	Ofertado IVA incluido
				37.677,80 €	37.677,80 €

**2.- ESTAMPACIONES CASADO S.L.**

Precio unitario		N.º unidades		Precio	
Máximo	Ofertado	Mínimo	Ofertado	Máx. IVA excluido	Ofertado IVA excluido
1.297,445 €	914.74€	24	34	31.138,68 €	31.101,16€
				Máx. IVA incluido	Ofertado IVA incluido
				37.677,80 €	37.632,40€



### 3.- PROYECTOS INTEGRABLES DE BALIZAMIENTOS S.L.:

Precio unitario		Nº unidades		Precio	
Máximo	ofertado	Mínimo	Ofertado	Máximo IVA excluido	Ofertado IVA excluido
1.297,445 €	1.112,095 €	24	28	31.138,68 €	31.138,68 €
				Máximo IVA incluido	Ofertado IVA incluido
				37.677,80 €	37.677,80 €

### 4.- SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA S.L.

Precio unitario		N.º unidades		Precio	
Máximo	Ofertado	Mínimo	Ofertado	Máximo IVA excluido	Ofertado IVA excluido
1.297,445 €	1.004,47 €	24	31	31.138,68 €	31.138,57 €
				Máximo IVA incluido	Ofertado IVA incluido
				37.677,80 €	37.677,66 €

### 5.- TEVASEÑAL S.A.:

Precio unitario		N.º unidades		Precio	
Máximo	Ofertado	Mínimo	Ofertado	Máx. IVA excluido	Ofertado IVA excluido
1.297,445 €	981,37 €	24	25	31.138,68 €	24.534,25 €
				Máx. IVA incluido	Ofertado IVA incluido
				37.677,80 €	29.686,44 €

La Comisión Técnica, en la mencionada sesión acordó, una vez abierto los citados archivos electrónicos:

1º) Admitir a todos los licitadores presentados al procedimiento de licitación convocado.

2º) Remitir las proposiciones de todas las empresas presentadas en el archivo electrónico o sobre único a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos como unidad promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración, con indicación expresa de la existencia o inexistencia de bajas desproporcionadas o anormales en todos los licitadores en que concurren esta circunstancia, según establece el anexo III, apartado II, del PCAP aprobado; y

3º) Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 24 de marzo de 2022, por parte del responsable del contrato Juan Gabella Gómez, Jefe de la Oficina Municipal de Tráfico, se emite un primer informe técnico del que se desprende que la oferta presentada por ESTAMPACIONES CASADO S.L incurría en





presunción de anormalidad. Desde el Servicio de Contratación con fecha 29 de marzo de 2022, se efectúa al citado licitador un requerimiento de justificación de su oferta, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para la justificación de la viabilidad de la oferta. ESTAMPACIONES CASADO, S.L., presentó el 30 de marzo de 2022 la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, dándole traslado nuevamente a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos para la emisión de su informe de valoración.

Con fecha 27 de mayo de 2022, por parte del responsable del contrato, se emite un segundo informe técnico del que se desprende: a) que, en base a la documentación presentada por ESTAMPACIONES CASADO S.L., se justifica que la oferta resulta viable y puede ser cumplida; y b) que la calificación definitiva de las propuestas es la siguiente:

Licitadores	Numero de unidades ofertadas	Precio unitario	Puntuación
- ESTAMPACIONES CASADO S.L.	34	914,74 €	100,00 puntos
- TEVASEÑAL S.A.	31	981,37 €	91,18 puntos
- SEÑALIZACIONES JICA ANDALUZA S.L.	31	1.004,47 €	91,18 puntos
- PROYECTOS INTEGRABLES DE BALIZAMIENTOS S.L.	28	1.112,095 €	85,35 puntos
- API MOVILIDAD S.A.	26	1.197,6415 €	76,47 puntos

La Comisión Técnica reunida al efecto en su segunda sesión celebrada el 9 de junio de 2022, en virtud de los informes técnicos emitidos, adoptó los siguientes acuerdos:

**“Primero.- Admitir las puntuaciones otorgadas en el informe técnico.**

**Segundo.- Proponer como adjudicatario del contrato a ESTAMPACIONES CASADO S.L., por un precio IVA excluido de 31.101,16 € (37.632,40 € IVA incluido), teniendo en cuenta las 34 unidades ofertadas por el precio unitario IVA excluido de 914.74 € (1.297,445 € IVA incluido) cada una de ellas, de acuerdo con la proposición presentada.**

**Tercero.- Requerir al citado licitador propuesto como adjudicatario para que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, aporte la documentación requerida de conformidad con la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.**

**Cuarto.- Publicar la presente acta, una vez firmada, en el perfil de contratante municipal alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”**

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su capacidad, así como encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28





de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

## ACUERDO

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Adjudicar a ESTAMPACIONES CASADO S.L., el contrato de prestación del suministro e instalación de refuerzo en la señalización en pasos de peatones en espacios públicos de zonas comerciales, Programa de Empleo y Apoyo Empresarial (Plan Contigo Diputación, línea 10 modernización y mejora de espacios productivos, Proyecto 10.2, Alcalá de Guadaíra, Sevilla), por un precio IVA excluido de 31.101,16 € (37.632,40 € IVA incluido), comprometiéndose a la entrega e instalación de 34 unidades por un precio unitario IVA excluido de 914,74 € (1.297,445 € IVA incluido) cada una de ellas, de acuerdo con la proposición presentada y con los pliegos aprobados.

**Tercero.-** De acuerdo con la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, y dado que el procedimiento de adjudicación ha sido el abierto simplificado sumario, entender producida la formalización del contrato en la fecha de publicación del correspondiente anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y simultánea remisión de la notificación del correspondiente acuerdo al interesado.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles los informes técnicos emitidos, y con indicación de los recursos procedentes.

**Quinto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a Juan Gabella Gómez como responsable municipal del contrato.

**Sexto.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado perfil de contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía;

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, en el plazo de un mes a partir de la notificación del mismo, **recurso potestativo de reposición**, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el Concejal Delegado que haya efectuado la propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas; o directamente **recurso contencioso administrativo** en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-





administrativo con sede en Sevilla, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**19º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 10354/2022. CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.-**

Examinado el expediente que se tramita para la devolución de fianza del contrato de prestación del Servicio de ayuda a domicilio, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicada a CLECE, S.A., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 14 de diciembre de 2018, la contratación de la prestación del "Servicio de ayuda a domicilio" (Expte. 10747/2018, ref. C-2018/013 ). Con fecha 21 de enero de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio máximo del contrato se fijó en 5.670.000 € iva excluido (5.896.800 € iva incluido) por los dos años de duración del contrato (precio unitario de la hora de servicio será de 12,50 € iva excluido (13,00 € iva incluido), y con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la tesorería municipal -el día 30 de noviembre de 2018- una garantía definitiva por importe de 283.500 €, mediante seguro caución nº 4.203.259, de Atradius Crédito y Caución S.A. (documento contable número de documento 1201800068455). Posteriormente y como consecuencia de la tramitación de una modificación del contrato hubo de depositar con fecha 26 de mayo de 2020, una garantía complementaria por importe de 2.499,38 euros, mediante seguro caución nº 4.233.323, Atradius Crédito y Caución S.A.

La finalización del plazo de garantía del contrato estaba prevista para el día 21 de enero de 2022.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 25 de mayo de 2022, por CLECE, S.A. se solicita la devolución de las referidas garantías definitiva y complementaria (expte. nº 10354/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Antonio Marcos Sierra, con fecha 9 de junio de 2022, se emite informe favorable respecto de la ejecución del contrato.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por CLECE, S.A., relativa a la devolución de las indicadas garantías definitiva y complementaria (expte. nº 10354/2022), constituidas con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 10747/2018, ref. C-2018/013, con objeto: Servicio de ayuda a domicilio,).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**20º EMPLEO/EXPTE. 9846/2021. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN PERSONAS PARTICIPANTES PARA GRUPO DE RESERVA DE VARIOS ITINERARIOS FORMATIVOS BLOQUE 2 RELANZA-T (AP-POEFE).-**

Examinado el expediente que se tramita para la convocatoria del proceso selección personas participantes





para grupo de RESERVA de varios itinerarios formativos bloque 2 RELANZA-T (AP-POEFE), y resultado:

#### ANTECEDENTES

1º En el punto 22º de la Junta de Gobierno Local de 22 de junio de 2018 se aprobó el proyecto PROYECTA FORMACIÓN presentado en el marco de la de la convocatoria 2018 de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), gestionadas por la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, como Organismo Intermedio, con un presupuesto de 3.117.107,68 euros, así como solicitud de subvención por importe de 2.493.686,14 euros.

2º El 2 de julio de 2020 se recibe comunicación de propuesta de subvención OP045/2018-POEFE de la Subdirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, informando al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la existencia de crédito disponible para cofinanciar la ejecución del proyecto en los términos que fue solicitada.

3º Mediante Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2020 se acuerda aceptar la propuesta de subvención por importe de 2.493.686,14 euros de ayuda para la ejecución del proyecto número OP045/2018-POEFE, denominado PROYECTA FORMACIÓN 2020, por un importe de 3.117.107,68 euros de presupuesto.

4º Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

5º Por resolución de fecha 5 de agosto de 2020 se adoptan medidas para hacer frente al impacto de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en la ejecución de los proyectos financiados por la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, se establece un nuevo plazo de ejecución de los proyectos *ampliándolo hasta el 31 de diciembre de 2022. Si bien aclara que las ampliaciones de plazo que en su caso se pudieran conceder posteriormente, en ningún caso podrán exceder del 31 de marzo de 2023.*

6º Con fecha 04 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del Organismo Intermedio modificación comunicada para ampliación de colectivos vulnerables a formar en todos los itinerarios. Validada por la Subdirección General de Cooperación Local a fecha 14 de enero de 2021.

7º Con fecha 08/02/2021 y 19/04/2021 se aprueba por Junta Local de Gobierno la Modificación sustancial del Proyecto Inicial aprobado para el Programa Proyecto Formación 2020 (AP-POEFE) donde se modifican varios itinerarios formativos así como el nombre del proyecto pasando a denominarse RELANZA-T. Con fecha 03 de junio de 2021 se aprueba por resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local las modificaciones sustanciales previamente aprobadas por Junta Local de Gobierno.

8ª Posteriormente, es aprobada por Resolución de Junta de Gobierno Local 2021-0756 de 11 de octubre una nueva modificación sustancial de los itinerarios formativos previsto para el





segundo bloque del proyecto. Dicha modificación fue autorizada por Resolución de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local de 02/02/2022, notificada a esta Entidad al día siguiente.

9ª Tras dicha modificación, el programa RELANZA-T contempla un total de 31 itinerarios formativos, para 15 participantes cada uno, salvo el itinerario de prácticas profesionales no laborales cuenta con 5 ediciones compuesto por 14 participantes cada uno, por los que se alcanzaría una cifra de 520 personas beneficiarias.

10ª Las bases del proceso de selección y ayuda económica de las personas participantes se aprueba por Certificado de Pleno 117/2021 de 09 de julio de 2021 y se publica en BOP nº 161 de miércoles 14/07/2021 (pág. 20).

11ª Para el inicio de los itinerarios del bloque 2 se realizó convocatoria aprobada por Certificado de JGL 0176-2022 de 04 de marzo de 2022, cerrándose dicho plazo el 24 de mayo de ese mismo año y procediéndose a la baremación, entrevista y publicación de los listados provisionales y definitivos de forma escalonada de cada uno de ellos.

En la actualidad todos los itinerarios tienen el número mínimo reglamentario para dar inicio pero habiéndose planificado el inicio de algunos de ellos o de la parte de formación específica para septiembre y habiéndose detectado que en los mismos no existe un número de reservas suficiente como para ejecutar los itinerarios con la seguridad de poder cumplir con los objetivos exigidos por la normativa del proyecto se entiende necesaria la apertura de una nueva convocatoria que de respuesta a dicha situación. En concreto de los itinerarios de:

- **I024\_Servicios auxiliares de peluquería**
- **I028\_Docencia de la formación profesional para el empleo**
- **I037\_Ayudante de cocina**

12ª Por ello, se requiere la aprobación de la convocatoria procediendo a la apertura de plazos para la inscripción exclusivamente **EN EL GRUPO DE RESERVA** de los itinerarios formativos arriba mencionados. Dicho plazo de presentación de solicitudes comprenderá desde el **21/06/2022 hasta el 11/07/2022**, ambos inclusive.

Una vez aprobada la convocatoria por JGL se procederá a su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en la página web del programa RELANZA-T creada al efecto (<https://relanza-t.alcaladeguadaira.es/>), si fuera posible, o según las directrices aprobadas en las bases de selección, para conocimiento de la ciudadanía.

Por tanto, para la apertura del plazo de presentación de solicitudes para el grupo de reserva se prevé un periodo de 15 días que se podrá prorrogar automáticamente en otros 15 días hábiles hasta que haya un número adecuado de reservas para cumplir con los objetivos del proyecto, según se dispone en las bases de selección. Finalizado el plazo sin tener solicitudes suficientes para dar cobertura a las plazas necesarias se publicará en los mismos términos la ampliación del plazo otros 15 días tantas veces como sea necesario hasta que la tutora del curso estime que hay un grupo de reserva suficiente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



**Primero.-** Aprobar la nueva convocatoria de inscripción exclusivamente **EN EL GRUPO DE RESERVA** de los itinerarios formativos I024, I028 e I037 del programa RELANZA-T según los criterios y plazos arriba mencionados.

**Segundo.-** Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

**Tercero.-** Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

**21º DESARROLLO ECONÓMICO/ EXPTE. 1609/2022. RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL DETECTADO EN EL ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON FECHA 10-06-2022, SOBRE PERMUTA EN EL MERCADILLO DE VENTA AMBULANTE ENTRE EL TITULAR DEL PUESTO Nº 58 MANUEL RECIO CAMPOS Y LA TITULAR DEL PUESTO Nº 60 JOSEFA ROMERO DURÁN.**-Examinado el expediente que se tramita sobre rectificación del error material detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 10-06-2022, sobre permuta en el Mercadillo de Venta Ambulante entre el titular del puesto nº 58 Manuel Recio Campos y la titular del puesto nº 60 Josefa Romero Durán, y **resultando:**

**ANTECEDENTES**

Por Junta de Gobierno Local, con fecha 10 de junio de 2022, se adoptó el siguiente acuerdo: Permuta en el Mercadillo de venta ambulante entre el titular del puesto nº 58 Manuel Recio Campos y la titular del puesto nº 60 Josefa Romero Durán. El punto primero de la parte dispositiva del citado acuerdo quedó aprobado en los siguientes términos:

“Primero.- Acceder a lo solicitado por los interesados y, en consecuencia, autorizar la permuta de los titulares de los puestos en el mercadillo de venta ambulante en los siguientes términos:

PUESTO ACTUAL	TITULAR ACTUAL	NUEVO PUESTO
Nº 55 (con 8m/l)	Manuel Recio Campos  NIF:---	Nº 60 (con 8m/l)
Nº 60 (con 8m/l)	Josefa Romero Durán  NIF:---	Nº 56 (con 6m/l)

Donde debería decir:

Primero.- Acceder a lo solicitado por los interesados y, en consecuencia, autorizar la permuta de los titulares de los puestos en el mercadillo de venta ambulante en los siguientes términos:





PUESTO ACTUAL	TITULAR ACTUAL	NUEVO PUESTO
Nº 58 (con 8m/l)	Manuel Recio Campos  NIF:---	Nº 60 (con 8m/l)
Nº 60 (con 8m/l)	Josefa Romero Durán  NIF:---	Nº 58 (con 8m/l)

Segundo.- Notificar este acuerdo a los interesados, y dar traslado del mismo a la Administración Municipal de Rentas (ARCA), Tesorería, a la Inspección Territorial y a la Delegación de Comercio.

**22º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 11163/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA A LA ASOCIACIÓN PEÑA FLAMENCA SOLEÁ DE ALCALÁ PARA EL EJERCICIO 2022: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Peña Flamenca "Soleá de Alcalá" para el ejercicio 2022, y **resultando**:

#### **ANTECEDENTES**

El artículo 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los casos de concesión de subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos, el procedimiento se iniciará, bien de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se le imputa la subvención, o bien, a instancia del interesado.

Con fecha 7 de junio de 2002, la Asociación Peña Flamenca la Soleá de Alcalá cursa solicitud ante este Ayuntamiento solicitando la ejecución del convenio de colaboración para la realización del XXIX Concurso de Cante Flamenco "Soleá de Alcalá" .

Con fecha 8 de junio de 2022, esta Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco dicta providencia de inicio de expediente, disponiendo la tramitación del oportuno expediente para la concesión de una subvención directa nominativa, por así obrar en los presupuestos municipales para 2002, por importe de 10.400,00 euros en favor de la Asociación Peña Flamenca la Soleá de Alcalá para la organización del XXIX Concurso de Cante Flamenco a celebrar en el mes de noviembre del año en curso.

Según el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. No obstante, a tenor del apartado 2.a) del citado artículo, podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:



a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los Convenio y en la Normativa reguladora de estas subvenciones.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

El citado artículo 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, señala asimismo que el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones.

La resolución o, en su caso, el convenio deberá incluir los siguientes extremos:

a) *Determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.*

b) *Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario si fuesen varios.*

c) *Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.*

d) *Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.*

e) *Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.*

En la documentación que figura en el expediente consta propuesta de convenio de colaboración en el que se recogen los extremos anteriormente expuestos, así como informe técnico en el que se hace constar toda la legislación aplicable para la concesión de subvenciones.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta asimismo en el expediente, certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias, con la Agencia Tributaria, Seguridad Social y Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 22 del Reglamento de la LGS.

Dicha entidad se encuentra inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones con el nº 10, con fecha 5 de julio de 1990.

En el expediente consta también declaración por parte del representante de la entidad interesada de estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social y de no estar incurso en ninguno de los motivos que impiden la percepción de subvenciones públicas. Figura, asimismo, documento contable **RC nº 12022000043842** de fecha **09/06/2022** por el que se acredita la existencia de crédito por importe **10.400,00 €** con cargo a la partida presupuestaria **2021.33501.3381.48527** a favor de la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá, reuniéndose, por tanto, los requisitos necesarios para considerar la subvención objeto del expediente como nominativa.





Por todo ello, la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la concesión de una subvención nominativa a la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá , (C.I.F V41726837) para el ejercicio 2022, por importe de diez mil cuatrocientos euros (10.400 €), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón, código seguro de verificación 9WDDDMPDFX2QXFSS3FX3F4MLH.

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto por valor de 10.400,00 euros con cargo a la partida presupuestaria 2022.33501.3381.48527 del vigente presupuesto, según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, calle José García Alcalareño nº 9, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Fiestas Mayores y a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**23º RECURSOS HUMANOS/EXPT. 18199/2021. MODIFICACIÓN DE BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE 11 PLAZAS DE POLICÍA LOCAL TURNO LIBRE Y 2 PLAZAS DE POLICÍA LOCAL TURNO DE MOVILIDAD (OPE 2020 Y 2021) PARA INCLUSIÓN DE PLAZAS OEP 2022.-** Examinado el expediente que se tramita para la modificación de bases de la convocatoria para la selección de 11 plazas de policía local turno libre y 2 plazas de policía local turno de movilidad (OPE 2020 y 2021) para inclusión de plazas OEP 2022, y **resultando:**

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO.- El Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, junto con los anexos y documentación complementaria, correspondiente al ejercicio 2022 fue aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con carácter extraordinaria el día 22 de abril de 2022, publicado anuncio en el BOP de Sevilla núm. 95, de 27 de abril de 2022.

El Pleno de la corporación, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de mayo de 2022, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y sus bases de ejecución, así como la aprobación definitiva de la Plantilla Orgánica (CSV: 9TZR6HRXRLYRNJEJQJ6Z2LP3X) que es la misma que la plantilla orgánica que fue aprobada con el Presupuesto General para el ejercicio 2021, documento obrante en citado expediente EG/16427/2020, diligenciados con los códigos seguros de verificación (CSV) que se indican, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>. Publicado en el BOP de Sevilla núm. 125, de 2 de junio de 2022.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2022 aprobó las bases de la convocatoria para la selección de once plazas de policía local turno libre y dos plazas de policía local turno de movilidad, todas ellas de la plantilla de funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en ejecución de la Oferta de Empleo Pública 2020 y 2021 (CSV:664H6SDH4DFTZRHS7AXT6LFG, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>., que fueron publicadas en el BOP de Sevilla núm. 55,





de 9 de marzo de 2022, BOJA núm. 63, de 1 de abril de 2022 y BOE núm. 89, de 14 de abril de 2022.

En la Base primera se establece que de conformidad con lo dispuesto en el art 61. 8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las plazas convocadas podrán ser incrementadas con las plazas vacantes que se incluyan en la Oferta Pública de empleo correspondiente al ejercicio 2022, siempre que dicha Oferta se encuentren debidamente aprobada y publicada, debiéndose proceder a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con antelación al comienzo del primer ejercicio de la oposición.

TERCERO.- La Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio 2022 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra fue aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2022. Publicada en BOP núm. 130, de 8 de junio de 2022.

Se incluyen, entre otras, las siguientes plazas:

Núm. plazas	4
Núm. plazas	1.1.18. 9, 14, 25 y 49
Escala	Especial
Subescala	Servicios especiales
Grupo	C
Subgrupo	C1
Clase	Policía Local
Turno	libre

En el apartado cuarto de la parte dispositiva del mencionado acuerdo se estipula que podrán acumularse plazas autorizadas en distintas ofertas de empleo en convocatorias únicas.

#### LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Constitución Española.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.





- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado.

- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, dispone:

“Artículo 61. Sistemas selectivos.

1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.





5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

7. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.”

SEGUNDO.- El artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, establece:

“Artículo 70. Oferta de empleo público.

**1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.**

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.”

CONCLUSIÓN





El Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra correspondiente al ejercicio 2022, así como la Plantilla Orgánica de personal (CSV: 9TZR6HRXRLYRNJEJQJ6Z2LP3X) fueron aprobadas por el Pleno de la corporación, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de mayo de 2022 y publicado en el BOP de Sevilla núm. 125, de 2 de junio de 2022.

La Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio 2022 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra fue aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2022, y publicada en el BOP de Sevilla núm. 130, de 8 de junio de 2022.

Considerando que las bases aprobadas reflejan lo establecido en el artículo 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre.

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el art. 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, el plazo máximo para la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos será de tres años, a contar de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia para aprobar las Bases de las convocatorias de la oferta de empleo público, conforme a lo dispuesto en el art. 127.1.h) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con fecha 1 de junio de 2022 se ha emitido por la intervención municipal relación de documentos contables nº 12022001001, entre los que figuran los siguientes certificados de existencia de crédito:

- documento nº 12022000041806, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 44401/1321/12003, por importe 9.650,28 €.

- documento nº 12022000041807, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 44401/1321/12100, por importe 5.893,32 €.

- documento nº 12022000041808, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 44401/1321/12101, por importe 16.339,32 €.

- documento nº 12022000041809, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 44401/1321/150, por importe 2.912,88 €.

- documento nº 12022000041810, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 44401/1321/12009, por importe 1.003,72 €.

- documento nº 12022000041811, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 44401/1321/12103, por importe 1.815,48 €.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Modificar las bases de la convocatoria para la selección de once plazas de policía local turno libre y dos plazas de policía local turno de movilidad (OEP 2020 y 2021), aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2022 (CSV:664H6SDH4DFTZRHS7AXT6LFZG, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 55, de 9 de marzo de 2022, incrementando en cuatro plazas de policía local turno libre quedando como siguen al incorporarse a la convocatoria las plazas vacantes resultantes de la OEP 2022.



- El párrafo primero pasa a tener la siguiente redacción:

“BASES DE CONVOCATORIA PARA CUBRIR EN PROPIEDAD VARIAS PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA: ONCE PLAZAS DE POLICÍA LOCAL TURNO LIBRE Y DOS PLAZAS POR EL SISTEMA DE MOVILIDAD SIN ASCENSO, MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, EN EJECUCIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO 2020 y 2021.

Plaza: Policía local.

Escala: Administración especial. Subescala: Servicios Especiales.

Clase: Policía Local Categoría: Policía.

Grupo: C Subgrupo: C1

Sistema Selectivo: Oposición.

Número: 17, de las cuáles, 8 pertenece a la OPE 2020, 5 pertenecen a la OPE de 2021 y 4 pertenecen a la OPE 2022.

Plazas turno libre: 15. Plazas reservadas a Movilidad Horizontal: 2.

Titulación: Bachiller, Técnico o equivalente.

Tasas derechos examen: 14,77 euros o de 7,34 euros (en el caso de que los interesados aporten documento acreditativo de encontrarse en situación de desempleo.”

- El apartado 16. pasa a tener la siguiente redacción:

“16. Plazas de personal funcionario/a convocadas:

<b>Escala, Subescala y denominación</b>	<b>Plazas Turno libre</b>	<b>Plazas reservadas turno movilidad</b>	<b>ANEXOS</b>
<i>Escala: Administración Especial</i> <i>Subescala: Servicios especiales</i> <i>Denominación: Policía local</i>	15	-	II, III, IV
<i>Escala: Administración Especial</i> <i>Subescala: Servicios especiales</i> <i>Denominación: Policía local</i>	-	2	I, IV

Segundo.- Proceder a la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal.

**24º TRANSPARENCIA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4700/2021. SERVICIO DE**





**ALOJAMIENTO, MANTENIMIENTO, CONSULTORÍA Y SOPORTE TÉCNICO DEL SOFTWARE DEL ACTUAL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.** Examinado el expediente que se tramita para la sustitución de responsable del contrato de servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte, técnico del software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando**:

El contrato de servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico del software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, objeto del expediente 4700/2021 - Ref.: C-2021/021, fue adjudicado a DYNAMIC OPENGOV TECHNOLOGIES S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 30 de julio de 2021. Su correspondiente formalización se produjo el día 12 de agosto de 2021, estando en vigor hasta el día 12 de agosto de 2022, pudiéndose prorrogar hasta el día 12 de agosto de 2025.

La figura del responsable municipal del control de la ejecución del contrato se encuentra actualmente regulada en el art. 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo). Según este precepto, sus funciones son, básicamente, supervisar la ejecución del contrato, adoptar las decisiones, y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

En relación con dicha figura, está actualmente designados como responsable municipal del control de la ejecución del citado contrato Jesús María Sánchez Núñez, Jefe de Servicio de Modernización, y dadas las nuevas atribuciones asignadas a dicho profesional, es necesario sustituirlo por Esther Chozas Santos, Jefa de sección de Atención al Ciudadano.

Por todo ello, y considerando lo preceptuado en el artículo art. 62 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Designar a Esther Chozas Santos, Jefa de sección de Atención al Ciudadano, como responsable municipal del control de la ejecución del contrato de Servicio de alojamiento, mantenimiento, consultoría y soporte técnico del software del actual Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al contratista afectado.

**Tercero.-** Dar cuenta del presente acuerdo a Jesús María Sánchez Núñez, Jefe e Servicio de Modernización, a la nueva responsable municipal del contrato Esther Chozas Santos, Jefa de Sección de Atención al Ciudadano, al Servicio Municipal de Contratación, y a la Intervención y Tesorería Municipales, dejando copia del acuerdo en los expedientes indicados anteriormente.

**25º EDUCACIÓN/EXPT 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, 21/22 MES DE MAYO: APROBACIÓN.** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación sobre autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 21/22 mes de mayo, y **resultando**:





Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000043860 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 38.893,04 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de mayo.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de TREINTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUATRO CÉNTIMOS (38.893,04 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de mayo de 2022.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos

**26º EDUCACIÓN/EXPTE. 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL LOS OLIVOS, 21/22 MES DE MAYO DE 2022. APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación sobre autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 21/22 mes de mayo de 2022, y **resultando**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la





Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil "Los Olivos" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur "Los Olivos" (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur "Los Olivos" (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000044733, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 14.701,78 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL SETECIENTOS UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (14.701,78 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0009, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de mayo de 2022.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos

**27º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE.4922/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA TRASFORMACIÓN DIGITAL DE LAS ASOCIACIONES DE VECINOS, AÑO 2022: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para la concesión de subvenciones para la transformación digital de las asociaciones de vecinos, año





2022, y **resultando**:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril de 2022, se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones para transformación digital de las asociaciones de vecinos, conforme a las bases reguladoras aprobadas por acuerdo del Pleno de 15 de julio de 2021 y publicadas en el B.O.P. n.º188 de fecha 14 de agosto de 2021.

La referida convocatoria para el ejercicio 2022 ha sido publicada en el BOP n.º 104 de 9 de mayo de 2022. El plazo de presentación de solicitudes por las distintas entidades interesadas fue de 10 días contados desde el 10 de mayo al 23 de mayo de 2022. Han presentado instancias las asociaciones siguientes: la Liebre, los Gallos, La Amistad, 1º de Mayo, los Panaderos, Federación local de aa.vv. Alguadaíra, los Molinos de las Aceñas, la Nocla, Parque Norte, Andalucía, Malasmañanas, los Lirios, Torrequinto, Guadaíra, san Mateo-Silos-Zacatín, santa Lucía, Regidor 2000 Cristóbal de Monroy, la Andrada y Tres Arcos. Todas han sido admitidas y se estiman conforme según los dispuesto en las bases.

La Comisión de Valoración a que se refiere la base novena de las bases reguladoras, en la sesión celebrada el día 9 de junio de 2022, procedió a valorar las solicitudes formuladas por las referidas asociaciones de vecinos, conforme a los criterios establecidos en la base novena, y ha establecido el importe de las subvenciones a conceder a las citadas entidades.

Por todo ello, en consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar la concesión de subvenciones para el fomento de la transformación digital de las asociaciones de vecinos para el año 2022 que a continuación se relacionan y por los importes que igualmente se indican.

<b>AA.VV.</b>	<b>IMPORTE CONCEDIDO</b>
<b>1. A.VV. LA LIEBRE</b>	<b>969,69 €</b>
<b>2. A.VV. LOS GALLOS</b>	<b>934,99 €</b>
<b>3. A.VV LA AMISTAD</b>	<b>764,76 €</b>
<b>4. A.VV. 1º MAYO</b>	<b>969,69 €</b>
<b>5. A.VV. LOS PANADEROS</b>	<b>985,91 €</b>
<b>6. FEDERACIÓN LOCAL DE AA.VV</b>	<b>952,26 €</b>
<b>7. A.VV. LOS MOLINOS DE LAS ACEÑAS</b>	<b>969,69 €</b>
<b>8. A.VV. LA NOCLA</b>	<b>918,56 €</b>
<b>9. A. VV. TORREQUINTO</b>	<b>969,69 €</b>
<b>10. A.VV. PARQUE NORTE</b>	<b>969,69 €</b>
<b>11. A.VV. ANDALUCÍA</b>	<b>1.000 €</b>
<b>12. A.VV. MALASMAÑANAS</b>	<b>872,40 €</b>





<b>13. A.VV. LOS LIRIOS</b>	<b>1.000 €</b>
<b>14. A.VV. GUADAÍRA</b>	<b>872,40 €</b>
<b>15. A.VV. SAN MATEO-SILOS-ZACATÍN</b>	<b>872,40 €</b>
<b>16. A.VV. SANTA LUCIA</b>	<b>872,40 €</b>
<b>17. A.VV. REGIDOR 2000</b>	<b>652,04 €</b>
<b>18. A.VV. CRISTOBAL DE MONROY</b>	<b>872,40 €</b>
<b>19. A.VV. LA ANDRADA</b>	<b>1.000 €</b>
<b>20. A.VV. TRES ARCOS</b>	<b>439,45 €</b>

**Segundo.-** Disponer del gasto referido anteriormente con cargo a la partida presupuestaria 66101/9242/78901, proyecto. 2021.4.661.0010 y número de documento 12022000017789 del vigente presupuesto municipal.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a las citadas asociaciones y dar traslado del mismo y del expediente a la intervención para iniciar los trámites de reconocimiento de la obligación correspondiente al 100% de la citada subvención como un único pago, con justificación diferida.

**28º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 8342/2022. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE PELUQUERÍA PRESENTADA POR MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TORRES: INEFICACIA.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de ineficacia de la declaración responsable para la actividad de peluquería presentada por María Elena Rodríguez Torres, y **resultando:**

Por parte de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TORRES, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 21 de abril de 2022 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad peluquería, con emplazamiento en calle Escultor Lorenzo de Mercadante, 2 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017).



A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha emitido por la arquitecta técnica municipal informe desfavorable que se transcribe a continuación:

“1º.- Por María Elena Rodríguez Torres, con fecha 21/04/2022 , se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de peluquería, con emplazamiento en calle Escultor Lorenzo de Mercadante, 2, de este municipio, parcela con referencia catastral n.º 9765801TG43966N0045WW.

2º.- El nuevo uso a implantar se desarrolla en la cochera de una vivienda unifamiliar que pertenece a un residencial de viviendas unifamiliares entre medianeras acogidas al régimen de división horizontal.

3º.- La parcela está clasificada como uso urbano, tras el desarrollo urbanístico del sector de suelo residencial SUNP-R1 ,estando calificada como uso característico residencial por el Plan Parcial de ordenación del sector , ordenanza “B”: EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS.

4º.- El Artículo 17º (Dotación de aparcamiento) de la ordenanza reguladora del Plan Parcial establece que :

En el interior de las parcelas se reservará espacio suficiente para una (1) plaza de aparcamiento por vivienda.

Teniendo esta Ordenanza carácter obligatorio para viviendas, la cochera dispuesta sobre o bajo rasante no computará edificabilidad.

5º.- Por tanto, se informa desfavorablemente el cambio de uso aparcamiento a uso comercial, por cuanto se trata de una dotación de carácter obligatoria por el Planeamiento Urbanístico”.

Considerándose lo anterior una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del acuerdo municipal:

“La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.





En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar no eficaz la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TORRES, el día 21 de abril de 2022 para el ejercicio e inicio de la actividad peluquería, con emplazamiento en calle Escultor Lorenzo de Mercadante, 2 de este municipio.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**29º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 11168/2022. SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO CON LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN EN MATERIA DE AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES, AÑO 2022.-** Examinado el expediente que se tramita para la solicitud de prórroga del Convenio de Cooperación suscrito con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en materia de Ayudas Económicas Familiares, año 2022, y **resultando:**

La Orden de 10 de octubre de 2013 (BOJA nº 204 de 16/10/13) prevé que la colaboración administrativa entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales en materia de Ayudas Económicas Familiares se articulará a través de un convenio de cooperación entre ambas entidades, por lo que con fecha 31 de octubre de 2013 se suscribió convenio de colaboración con una vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en que se realicen las transferencias.

A los efectos del citado convenio, se consideran ayudas económicas familiares aquéllas prestaciones temporales, dinerarias o en especie, de carácter preventivo, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de menores a su cargo, especialmente de crianza y alimentación, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello. Dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores que generan situaciones de dificultad social para los y las menores con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, evitando así situaciones de desprotección que pudieran producirse de continuar las mismas circunstancias.





Asimismo, con fecha 7 de junio de 2022 se ha publicado en el BOJA nº 107 la Orden de 1 de junio, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las entidades locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares, correspondiendo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra un importe de 34.430,00 euros conforme al Anexo I de la citada Orden de 1 de junio.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Solicitar a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación la prórroga del Convenio de Cooperación suscrito con fechas 5 y 16 de diciembre de 2019 en materia de Ayudas Económicas Familiares, en virtud del cual se concede una subvención a este Ayuntamiento por importe de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA EUROS (34.430,00 €), al amparo de la Orden de 1 de junio de 2022.

**Segundo.-** Asumir el compromiso de financiación de este Ayuntamiento al referido programa por importe de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (17.255,57 €).

**Tercero.-** Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de que se garantice el compromiso de financiación.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales Y Conciliación, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y tres minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

